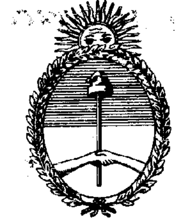


BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 28 DE ENERO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.565

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

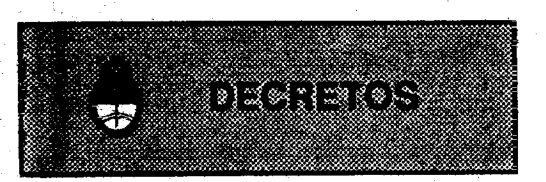
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



DECRETOS

PRIVATIZACIONES

Decreto 2743/92

Dispónese la constitución de la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener Sociedad Anónima (Transener S.A.). Apruébase su Estatuto Societario.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Expediente Nº 752.426/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 24 de octubre de 1989 y por las Leyes Nº 15.336, Nº 24.065 y su Decreto Reglamentario Nº 1398 del 6 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 93 de la Ley Nº 24.065 declara sujeta a privatización la actividad de transporte de energía eléctrica, actualmente a cargo de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que la actividad de transporte de energía eléctrica se desarrolló fundamentalmente a través de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, conformándose distintas regiones eléctricas, que se unieron a través del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION, estando sometida dentro de tal ámbito la actividad de transporte a jurisdicción nacional.

Que resulta necesario tener en cuenta tal precedente a los efectos de determinar la forma adecuada de privatización de dicha actividad.

Que, siendo ello así, corresponde diferenciar el Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, siendo ésta la actividad que se desarrolla a través de un sistema de transmisión entre regiones eléctricas, con tensiones iguales o superiores a DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 kV), del de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal que es la que se realiza dentro de una misma región, a través de un sistema de transmisión con tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400 kV).

Que dadas las características propias del Transporte de Energía Eléctrica y las de sus inversiones, el concesionario será responsable de vincular eléctricamente, desde un punto de entrega hasta un punto de recepción, a los Generadores con los Distribuidores o Grandes Usuarios, utilizando para ello tanto el Sistema de Transporte Existente como el resultante de la ampliación de la capacidad de transporte, sin tener a su cargo su ejecución.

Que, en consecuencia, resulta necesario regular el Procedimiento de Ampliación de Capacidad de Transporte a los efectos de asegurar debidamente la ejecución de las transacciones de energía y potencia que requiera el Mercado Eléctrico Mayorista.

Que si bien el concesionario de transporte no estará obligado a construir la instalación asociada con tal ampliación, por su condición de único concesionario de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión será responsable de la prestación del servicio público de transporte vinculado a la instalación que construya un tercero, tanto ante sus usuarios como frente al Poder Concedente.

Que, a su vez, dada la condición de monopolio natural de la actividad de transporte de energía eléctrica, su regulación a través de un contrato de concesión deberá consistir fundamentalmente en la fijación de los criterios de remuneración, en el control de la calidad de la prestación del servicio, previéndose expresamente sanciones por su incumplimiento y en la determinación de las normas propias de la interconexión a los efectos de asegurar el acceso a sus instalaciones.

Que, debido a las características de la actividad declarada sujeta a privatización y a los precedentes que sobre el particular existen en el Sector Eléctrico, resulta conveniente adoptar como modalidad de privatización la de constituir sociedades anónimas, que serán titulares de la concesión del servicio público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, por una parte, y de las de Transporte por Distribución Troncal, por la otra.

Que, conforme lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696, se ha previsto la afectación de un porcentaje minoritario del paquete accionario de la Sociedad Concesionaria al Programa de Propiedad Participada, estableciéndose plazos para su efectivización y puesta en práctica.

Que constituyendo esta modalidad de privatización una reorganización empresaria que se opera dentro del patrimonio del Estado Nacional, que no tiene fines de lucro, resulta necesario implementar medidas como la remisión de los créditos tributarios que lo afecten con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso, así como eximir a los instrumentos que fuere menester elaborar para tal fin, del Impuesto de Sellos, en los términos del Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos, con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en las Leyes Nº 23.696, Nº 15.336, Nº 24.065, en el Artículo 59 de la Ley de Impuestos de Sellos (t. o. 1986) y de las atribuciones conferidas por el Artículo 86 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los fines de la privatización de la actividad de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, dispónese la constitución de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.).

Art. 2º — Apruébase el Estatuto Societario de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.), que como Anexo I se agrega al presente acto del que forma parte integrante.

Art. 3º — Determínase que la sociedad cuya constitución se dispone en el Artículo 1º de este acto, se regirá por este decreto, por sus respectivos Estatutos y por lo previsto en el Capítulo

SUMARIO

	Pág.
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	
Decreto 2745/92 Convalídase el Presupuesto de Gastos e Inversiones, el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1991, correspondiente a la citada Institución.	4
IMPUESTOS	
Decreto 85/93 Redúcese la alícuota establecida en los incisos a), b) y c) del artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.	6
Resolución General 3637/93-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Regímenes de pagos a cuenta. Nuevos plazos. Resoluciones Generales Nros. 3626, 3627, 3628 y 3629. Sus modificaciones.	7
Resolución General 3638/93-DGI Impuestos Internos y Varios. Resolución Nº 1141/92. Región de Impuestos Internos y Varios. Su desafectación. Nuevos plazos, requisitos y condiciones.	8
Resolución General 3639/93-DGI Impuestos Internos y Varios. Resolución Nº 1141/92. Resoluciones Generales Nros. 1910; 2750 y 3282 y sus respectivas modificaciones. Su modificación.	9
Resolución General 3640/93-DGI Impuesto sobre Combustibles Líquidos Ley Nº 23.966 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3427. Régimen de anticipos. Formulario Nº 470/4. Su modificación.	9
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Decreto 2772/92 Modifícase la estructura organizativa, aprobada por el Decreto Nº 1570/91 y sus modificatorios.	6
PERSONAL MILITAR	
Decreto 2754/92 Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 2789/91.	6
PRIVATIZACIONES	
Decreto 2743/92 Dispónese la constitución de la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener Sociedad Anónima (Transener S. A.). Apruébase su Estatuto Societario.	1
SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA	
Resolución Conjunta 3/93-SFP e INAP Desígnanse miembros del Comité de Selección.	7
Resolución Conjunta 5/93-INCTH y SFP Desígnanse miembros del Comité de Selección.	7
SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL	
Disposición 1/93-SURL Determínanse los mecanismos del registro de los contratos con modalidades promovidas, regulados por la Ley 24.013.	9
SUBSIDIOS	
Decreto 2752/92 Otórganse subsidios a personas afectadas por el atentado terrorista acaecido contra la Embajada del Estado de Israel en nuestro país.	4
Decreto 2753/92 Otórganse subsidios a personas afectadas por el atentado terrorista acaecido contra la Embajada del Estado de Israel en nuestro país.	5
FE DE ERRATAS	
Resolución Nº 2413/92-ANA	9
CONCURSOS OFICIALES	
Anteriores	26
REMATES OFICIALES	
Anteriores	26
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	10
Anteriores	26

II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Sus acciones serán nominativas debiendo necesariamente tener la condición de no endosables aquellas que representan el CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) del capital accionario.

Hasta que se opere la transferencia al Sector Privado, el NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97 %) del paquete accionario corresponderá al ESTADO NACIONAL y un UNO POR CIENTO (1 %) a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, a HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente. La SECRETARIA DE ENERGIA será la tenedora de las acciones de titularidad del ESTADO NACIONAL y ejercerá los derechos societarios correspondientes.

Art. 4º — Ordénase la protocolización del acta constitutiva y del Estatuto de TRANSENER S.A., así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al Señor SECRETARIO DE ENERGIA y a los Señores Interventores en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, en HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en nombre de los entes que representan, con facultades para realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad mencionada en el párrafo precedente.

Art. 5º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Facúltase, a tales efectos, al SECRETARIO DE ENERGIA y a los Interventores en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, en HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y/o a las personas que éstos designen.

Art. 6º — Los resultados económico-financieros, emergentes de la gestión de los bienes que se transferirán a la sociedad cuya constitución se dispone por el presente acto, corresponderán a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, a HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, según quien fuere su actual propietaria, hasta el momento en que se concrete la transferencia al Sector Privado de las Acciones Clase "A" y "B" de TRANSENER S.A., objeto del respectivo Concurso Público.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia se opera en el momento en que quien resulte adjudicatario de las Acciones Clase "A" y "B" de TRANSENER S.A. como consecuencia del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de la privatización de la actividad de transporte a su cargo, haya efectuado el pago de la parte del precio que el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones disponga en efectivo, constituido la garantía por la parte que establezca en títulos de la deuda pública, tomado posesión de los activos correspondientes a la sociedad, firmado el correspondiente contrato de compraventa de acciones y demás documentación vinculada a dicha operación, debiendo, asimismo, haber asumido las nuevas autoridades societarias.

Art. 7º — Hasta tanto se opere la transferencia al sector privado de las Acciones Clase "A" y "B" de TRANSENER S.A., su Directorio y Sindicatura serán unipersonales, designándose UN (1) titular y UN (1) suplente. El Directorio de dicha sociedad estará integrado por el Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y el Señor Interventor en HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA como miembros titular y suplente, respectivamente, quienes se encuentran eximidos de prestar la garantía establecida en el Artículo 256 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Los miembros de la Sindicatura serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o por el organismo que la reemplace.

Art. 8º — La remuneración de los Directores y Síndicos designados por el período y en la forma que se define en el artículo precedente, será exclusivamente la que perciban por su condición de funcionarios públicos, en los términos de la Ley Nº 22.790.

Art. 9º — Otórgase a TRANSENER S.A., por el término de NOVENTA Y CINCO (95) años, la concesión del servicio público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión entre regiones eléctricas, con tensiones iguales o superiores a DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 kV), conforme las condiciones que se establecen en el contrato de concesión, cuyos términos se aprueban por el presente decreto, del que forma parte integrante como Anexo II.

Autorízase al Señor SECRETARIO DE ENERGIA, a suscribir en nombre y representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el contrato de concesión que se aprueba en el párrafo precedente.

Art. 10. — Determínase que el desarrollo de la actividad de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión actualmente a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, de HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA respectivamente, constituye una única unidad de negocio.

Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a determinar los activos, pasivos, personal y contratos correspondientes a dicha Unidad de Negocio y a disponer su transferencia a TRANSENER S.A. Asimismo, facúltase a la citada Secretaría a establecer el importe del consecuente aumento de capital societario.

Art. 11. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a determinar las unidades de negocio y forma de privatización de la actividad de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y de HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA.

A los fines de su privatización, facúltase a la citada Secretaría a disponer la constitución de una o más Sociedades cuyas acciones serán nominativas debiendo necesariamente tener la condición de no endosables aquellas que representen los votos necesarios para formar la voluntad social, y a aprobar el o los respectivos Estatutos Societarios.

Asimismo, autorízase a dicho órgano a aprobar los respectivos contratos de concesión del que serán titulares las sociedades que constituya, los que deberán adecuarse a los criterios generales contenidos en el que se aprueba por el presente acto, a disponer la transferencia a la o las sociedades que hubiere constituido en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, de los activos, pasivos, personal y contratos que determine como propios de las unidades de negocio a que hace mención el primer párrafo de este artículo, pudiendo incluir las líneas afectadas a tal actividad de transporte, de propiedad de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 12. — Apruébase el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA y el REGLAMENTO DE CONEXION Y USO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA que como Anexos III y IV, respectivamente, forman parte integrante del presente decreto. Delégase en la SECRETARIA DE ENERGIA la facultad de modificar los citados Reglamentos.

Art. 13. — La SECRETARIA DE ENERGIA deberá dictar el REGLAMENTO DE DISEÑO Y CALIDAD DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, que abarque tanto el de ALTA TENSION como de DISTRIBUCION TRONCAL.

Art. 14. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar la reestructuración y reorganización de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, de HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA resultante de lo dispuesto en este acto.

Art. 15. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar el llamado a concurso o licitación, a elaborar y suscribir todos los documentos que fueren menester a los fines de la privatización de la actividad de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DE ESTADO, de HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y, en particular, facúltase al citado Ministerio a aprobar el Pliego de Bases y Condiciones que deberá aplicarse para transferir al Sector Privado las Acciones Clase "A" y "B" de TRANSENER S.A. y de las Sociedades que se constituyan a los fines de la privatización de la actividad de Transporte por Distribución Troncal, así como la transferencia de sus bienes y todos aquellos instrumentos legales y contractuales que fuere necesario cumplimentar.

Art. 16. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a ejercer las facultades definidas en los Incisos 9) y 12) del Artículo 15 de la Ley Nº 23.696, a los efectos de una mejor ejecución de la modalidad de privatización que se dispone y/o autoriza en el presente decreto.

Art. 17. — Exímese a TRANSENER S.A. y a las Sociedades que se constituyan a los fines de la privatización de la actividad de Transporte por Distribución Troncal, del pago de aranceles de inscripción, tasas, impuestos y gravámenes aplicables a su constitución y capitalización inicial y a los instrumentos que deban otorgarse como consecuencia directa o indirecta del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto y del Pliego de Bases y Condiciones que se apruebe con el objeto de transferir al Sector Privado Acciones Clase "A" y "B".

Art. 18. — Exímese del Impuesto de Sellos a los actos, documentos, instrumentos u operaciones monetarias que se firmen o realicen con motivo de la privatización y de la concesión que este acto otorga o autoriza otorgar, como asimismo de la transferencia de las sociedades concesionarias, alcanzando tanto a los actos previos que deban realizar o formalizar los participantes y operadores para integrarse entre sí y para preparar sus ofertas, como también a todos aquellos que se realicen durante el proceso de los Concursos a los que hace referencia el Artículo 15 de este acto, la transferencia de acciones a los adjudicatarios de dichos Concursos y la correspondiente al Programa de Propiedad Participada, la ejecución de tales transferencias, la toma de posesión y demás actos complementarios.

La exención dispuesta en el párrafo precedente incluye, a su vez, las cesiones de derechos y obligaciones de la UNIDAD ESPECIAL YACYRETA a TRANSENER S.A. que se disponen en el Artículo 23 del presente acto.

Art. 19. — Declárase que las reorganizaciones empresarias que se aprueban por el presente acto carecen de interés fiscal y dispónese la remisión de los créditos tributarios de cualquier origen o naturaleza del que sean titulares organismos oficiales contra las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y las empresas cuya constitución se dispone o autoriza por este acto, originados en hechos, actos u operaciones ocurridos con motivo de la transferencia, entendida ésta con los alcances del Artículo 6º del presente decreto, o los que se originen con tal motivo hasta el momento de la liquidación de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, de HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar los alcances de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 20. — Determínase que el DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital accionario de TRANSENER S.A. y de las Sociedades que se constituyan a los fines de la privatización de la actividad de Transporte por Distribución Troncal, estará sometido al Régimen de Propiedad Participada y que podrá ser adquirente, exclusivamente el personal de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y de HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA que quede sujeto a relación de dependencia en cada una de las sociedades mencionadas precedentemente.

Art. 21. — Fíjase para la implementación del Programa de Propiedad Participada entre los empleados de TRANSENER S.A. y de las Sociedades que se constituyan a los fines de la privatización de la actividad de Transporte por Distribución Troncal, que reúnan los requisitos del Artículo 22 de la Ley Nº 23.696, un plazo máximo de UN (1) AÑO, a contar desde la entrada en vigencia del acto que apruebe el Pliego de Bases y Condiciones de Transferencia del Paquete Accionario de las citadas sociedades.

Los empleados adquirentes que hubiesen optado por adherirse al Programa de Propiedad Participada, deberán firmar dentro del plazo previsto, el Acuerdo General de Transferencia respectivo en el que suscribirán las acciones correspondientes al Programa, representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social de cada una de las sociedades antes mencionadas.

Art. 22. — El plazo para la adhesión al Programa por parte de los empleados de las sociedades que se mencionan en el artículo precedente será de CIENTO OCHENTA (180) DIAS, a contar desde el momento que define el Artículo 6º de este acto.

Art. 23. — La UNIDAD ESPECIAL YACYRETA deberá ceder a TRANSENER S.A. todos los derechos y obligaciones de los que fuere titular por su condición de parte en el contrato de construcción, operación y mantenimiento del Primer Tramo del Sistema de Transmisión asociado a la Central Hidroeléctrica YACYRETA que adjudique como consecuencia del concurso público abierto a tales efectos, así como los que surjan del contrato que se celebre con la empresa TRANSMISION ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA para la Supervisión del Proyecto e Inspección de tal obra.

Art. 24. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 25. — El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin los Anexos II al IV.

ANEXO I

ESTATUTO

COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION

TRANSENER S.A.

TITULO I: DEL NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — Bajo la denominación de "COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA" se constituye esta Sociedad, conforme el régimen establecido en la Ley de Sociedades Comerciales, Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y el correspondiente decreto de constitución.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la Sociedad se fija en la ciudad de Buenos Aires, en la dirección que al efecto establezca el Directorio de la Sociedad.

ARTICULO 3º — El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y CINCO (95) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II: DEL OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4º — La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión en los términos del Contrato de Concesión, que regula tal servicio público y toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones.

La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines. A esos efectos, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituye esta Sociedad, el Pliego del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, así como toda norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5º — El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000.-), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase "A" de UN PESO ($ 1) de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA (4.680) acciones ordinarias, nominativas, endosables Clase "B" de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y MIL DOSCIENTAS (1.200) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase "C" de UN PESO ($ 1) de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción. Todas ellas podrán ser documentadas en títulos o escriturales.

Al suscribirse el capital inicial, la SECRETARIA DE ENERGIA suscribirá CINCO MIL SETECIENTAS SESENTA (5.760) Acciones Clase "A", CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) Acciones Clase "B" y MIL DOSCIENTAS (1.200) Acciones Clase "C" y las sociedades AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. suscribirán CIENTO VEINTE (120) Acciones Clase "A" cada una.

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase "A" y de las acciones Clase "B" representativas del CATORCE POR CIENTO (14 %) del capital social de Transener S.A. a los adjudicatarios del Concurso Público Internacional para la venta del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de las acciones de la "Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A." o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado, mediante la emisión de aciones Clase "A", "B" y "C" en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos y pasivos de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera al patrimonio de la Sociedad.

Las acciones Clase "B" correspondientes al capital inicial de la Sociedad que no integraron el objeto del Concurso Público mencionado y las resultantes del antes referido aumento permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA y serán transferidas al público en general a través del procedimiento de oferta pública de esas acciones. Las acciones Clase "C" correspondientes al capital inicial de la Sociedad y las resultantes del antes referido aumento, representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley Nº 23.696. Las acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la Clase "C", por simple mayoría de votos.

ARTICULO 6º — La emisión de acciones correspondiente a cualquier otro aumento de capital deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de Acciones Clase "A", TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) de acciones Clase "B" y DIEZ POR CIENTO (10 %) de acciones Clase "C". Los accionistas Clase "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

ARTICULO 7º — Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 8º — Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse, sin perjuicio de lo dispuesto respecto del Programa de Propiedad Participada.

ARTICULO 9º — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la Sociedad emita, en particular los que resultan del Pliego del Concurso Público Internacional para la venta del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de las acciones de la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S. A.

ARTICULO 10. — Los accionistas titulares de las Acciones Clase "A" no podrán modificar su participación ni vender sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA o TOMA DE POSESION. Con posterioridad a la finalización del quinto año las Acciones Clase "A" no podrán ser transferidas, ni aun a accionistas de la misma clase, sin contar con la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o de quien lo reemplace. En el pedido de aprobación de la transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferirse, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o quien lo reemplace, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente sus acciones al comprador indicado. Se aplicarán también todas aquellas disposiciones relativas a las limitaciones y procedimientos para la transferencia de acciones que resulten del Pliego del Concurso Público Internacional para la Privatización de la Prestación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, del acto por el que se apruebe el referido Pliego y/o del Contrato de Concesión.

Ninguna de las acciones de Clase "A", incluidas las que en el futuro se emitan, podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía salvo la prenda dispuesta en el Contrato de Concesión.

Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda, que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos, carecerá de toda validez.

ARTICULO 11. — El Estado Nacional, en su carácter de titular de las acciones Clase "B", deberá proceder, en el plazo que considere oportuno, a la venta de las acciones que representen el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del capital social, a terceros, por el procedimiento de oferta pública, a cuyo efecto la Sociedad deberá cumplir con los trámites y formalidades que sean necesarios.

ARTICULO 12. — En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 13. — En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el Artículo 5º, la Sociedad emitirá, a favor de sus empleados de todas las jerarquías con relación de dependencia y del personal de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S. A. (CAMMESA) que quede comprendido en este plan, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), de forma tal de distribuir entre los beneficiarios la parte proporcional que le hubiera correspondido del MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias, después de impuestos, de la Sociedad. Cada uno de tales empleados deberá recibir una cantidad de bonos determinada en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que al respecto apruebe la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios contemporáneamente al momento en que debería efectuarse el pago de los dividendos. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la Sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del bonista. Se dejará constancia en el mismo de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

TITULO IV: DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 14. — Las asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación, por lo menos y no más de TREINTA (30), en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 15. — Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecida en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 16. — La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente.

Las resoluciones, en ambos casos, serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 17. — La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, retiro de la cotización u oferta pública de las acciones que componen el capital de la Sociedad, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del Contrato de Concesión del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión, cuya prestación es el objeto de esta sociedad, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto, presentes o no en la Asamblea, sin aplicarse la pluralidad de votos, si existiera.

ARTICULO 18. — Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o, en su defecto, de la SECRETARIA DE ENERGIA, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referendum" de dicho organismo. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, o en su defecto LA SECRETARIA DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la Sociedad, los socios y/o terceros.

ARTICULO 19. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la Sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley de Sociedades Comerciales, Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

TITULO V: DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 20. — La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por NUEVE (9) Directores titulares y NUEVE (9) suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase. El término de su elección es de UN (1) ejercicio.

Los accionistas de la Clase "A", como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) Directores titulares y CINCO (5) suplentes.

Los accionistas de la Clase "B", como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores titulares y TRES (3) suplentes.

Siempre y cuando las acciones Clase "C" representen por lo menos el SEIS POR CIENTO (6 %) del total de las acciones emitidas por la Sociedad, los accionistas de la Clase "C", como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente. De no alcanzar las acciones Clase "C" el mínimo de participación arriba referido, perderán el derecho a elegir UN (1) Director titular y suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase "B", que en tal supuesto tendrán derecho a elegir CUATRO (4) Directores titulares y CUATRO (4) suplentes conjuntamente con las acciones Clase "C".

Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan.

ARTICULO 21. — Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

ARTICULO 22. — En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros UN (1) Presidente y UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 23. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24. — En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la Sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000) en dinero en efectivo o valores. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 25. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere con-

veniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores titulares.

ARTICULO 26. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes.

ARTICULO 27. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.

ARTICULO 28. — La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la Sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 29. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, del Decreto que autoriza la constitución de esta Sociedad y del presente Estatuto.

ARTICULO 30. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 31. — El Presidente, Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI: DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 32. — La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Los síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Las acciones Clase "B" y "C", consideradas a este solo efecto como una sola clase de acciones, tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por las acciones Clase "A".

ARTICULO 33. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 34. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá, por lo menos una vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia.

El presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

TITULO VII: BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 35. — El ejercicio social cerrará el 30 de junio de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 36. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro del porcentual fijado por el Artículo 261 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) que no puede ser superado, y de la Comisión Fiscalizadora.

c) Pago de los dividendos correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 37. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los TRES (3) meses de su sanción.

ARTICULO 38. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

TITULO VIII: DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 39. — La liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 40. — La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 41. — Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

TITULO IX: CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 42. — Hasta tanto el Estado Nacional transfiera la propiedad de las acciones Clase "A" y las acciones Clase "B" representativas del CATORCE POR CIENTO (14 %) del capital social de Transener S. A. a los adjudicatarios del Concurso Público Internacional para la Privatización de la Actividad de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, el Directorio y la Sindicatura de la Sociedad serán unipersonales, integradas por UN (1) miembro titular y UN (1) suplente.

ARTICULO 43. — Mientras las acciones Clase "B" y "C" sean de titularidad del Estado Nacional, la designación del Síndico titular y suplente corresponderá a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o al organismo que la reemplace.

ARTICULO 44. — En tanto las acciones Clase "C" no sean convertidas en acciones Clase "B", frente a un aumento de capital, las acciones Clase "C" serán ofrecidas a los empleados-adquirentes y, de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieren ingresado el Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA DIAS (270) para su ejercicio.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 2745/92

Convalídase el Presupuesto de Gastos e Inversiones, el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1991, correspondiente a la citada Institución.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el artículo 33 de la Ley Nº 23.410 incorporado a la ley Nº 11.672 (complementaria permanente del presupuesto); y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará anualmente el presupuesto de gastos y recursos de las instituciones pertenecientes al sistema bancario oficial.

Que a esos efectos es menester propiciar la presente medida por la cual se aprueba el presupuesto perteneciente al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, integrante de dicho sistema.

Que el artículo 33 de la Ley Nº 23.410, incorporado a la Ley Nº 11.672 (complementaria permanente del presupuesto), faculta el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el Presupuesto de Gastos e Inversiones para el ejercicio 1991 correspondiente al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Convalídase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto de la Institución a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa a este artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Convalídase el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1991 correspondiente al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 4º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas.

SUBSIDIOS

Decreto 2752/92

Otórganse subsidios a personas afectadas por el atentado terrorista acaecido contra la Embajada del Estado de Israel en nuestro país.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Ley Nº 20.007 y los Decretos Nros. 2109 del 19 de marzo de 1973, 664 del 23 de abril de 1992 y sus anexos Nros. I y II, y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz del atentado terrorista acaecido con fecha 17 de marzo de 1992 contra la EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL en nuestro país, el PODER EJECUTIVO NACIONAL extendió los alcances de la Ley Nº 20.007 y su reglamentación a las personas físicas y jurídicas nacionales, públicas o privadas que hayan sufrido daños en su persona y/o en sus bienes muebles o inmuebles que reconozcan como causa directa el atentado mencionado.

Que, asimismo, se declararon comprendidos dentro de la mencionada ley y su reglamentación los daños sufridos en bienes destinados a una actividad comercial o industrial que tuvieren como causa el precitado atentado.

Que, el otorgamiento del subsidio que establece la precitada ley, obedece a una concepción de solidaridad cuyo sustento ético no implica reconocimiento de responsabilidad por los daños producidos.

Que, la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y en función de lo previsto por el Decreto Nº 664 del 23 de abril de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórganse a las personas mencionadas en el Anexo I del presente decreto los subsidios que en cada caso se determinan.

Art. 2º — Los gastos se imputarán a la partida específica de la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

ANEXO I

Nº EXPEDIENTE	CATEGORIA Y BENEFICIARIOS	MONTO
336.070/92	INMUEBLE/CASA HABITACION MUEBLES/CASA HABITACION JOSE ANTONIO TASSARA	$ 11.000 $ 6.200
334.140/92	INMUEBLE/CASA HABITACION HORACIO EDUARDO NAGER Y MARIA CRISTINA MIGLIARO (EN FORMA CONJUNTA)	$ 8.500

Nº EXPEDIENTE	CATEGORIA Y BENEFICIARIOS	MONTO
334.594/92	INMUEBLE/CASA HABITACION	$ 2.500
	MUEBLES/CASA HABITACION	$ 6.000
	PABLO OSCAR PERUZZI	
335.187/92	MUEBLES/ELEMENTOS DE TRABAJO	$ 2.500
	GENES S. R. L.	
335.183/92	INMUEBLE/CASA HABITACION	$ 10.300
	PATRICIO MAXIMO NELSON	
333.816/92	MUEBLES/ELEMENTOS DE TRABAJO	$ 5.000
	TERESA DEL CARMEN MIRANDA	
333.990/92	MUEBLES/ELEMENTOS DE TRABAJO	
	UNIDAD FUNCIONAL Nº 105	$ 8.000
	MUEBLES/ELEMENTOS DE TRABAJO	
	PARADA DE DIARIOS Y REVISTAS	$ 4.320
	JUAN CARLOS VAZQUEZ	
339.518/92	INMUEBLE/CASA HABITACION	$ 6.000
	MUEBLES/CASA HABITACION	$ 14.000
	MARIA ISOLDA BERISSO Y	
	JOSE ENRIQUE GENOVESE	
	(EN FORMA CONJUNTA)	
335.578/92	MUEBLES/CASA HABITACION	$ 6.500
	RUBEN VERA	
335.191/92	LESIONES GRAVES	$ 8.000
	CORNELIA BALDOVINA GOMEZ	
339.903/92	LESIONES LEVES	$ 2.000
	CARLA VERONICA AMOROSO	
334.898/92	LESIONES LEVES	$ 500
	IRMA INES ACOSTA	
334.545/92	LESIONES LEVES	$ 1.500
	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ	
334.974/92	LESIONES LEVES	$ 500
	RUBEN OSCAR BARROSO	
335.568/92	LESIONES LEVES	$ 600
	JOSE SALINAS	
	(Será percibido por sus padres	
	CLAUDIO ALBERTO SALINAS	
	y SARA ISABEL DESCOLE, en	
	su nombre y representación)	
334.022/92	INMUEBLE/ACTIVIDAD COMERCIAL	$ 12.400
	MUEBLES/ELEMENTOS DE TRABAJO	$ 14.200
	GUILLERMO EDUARDO ALVAREZ	
	Y RAQUEL QUESUS	
	(EN FORMA CONJUNTA)	
335.399/92	INMUEBLE/CASA HABITACION	$ 2.000
	MARTA BEATRIZ CARPENA	
334.357/92	LESIONES LEVES	$ 3.500
	TELMA PILAR SCERBA	
336.085/92	INMUEBLE/CASA HABITACION	$ 19.150
	MUEBLES/CASA HABITACION	$ 4.300
	ESTANISLAO HUMBERTO MASARIK	
	Y EDELMA NILDA ESTEVEZ	
	(EN FORMA CONJUNTA)	
	LESIONES GRAVES	$ 15.000
	MARIA GUISELA MASARIK	
	LESIONES LEVES	$ 1.000
	MARIA CRISTINA MASARIK	
	LESIONES LEVES	$ 1.000
	EDELMA NILDA ESTEVEZ	
338.102/92	INMUEBLE/CASA HABITACION	$2.238,50
	MUEBLE/CASA HABITACION	$3.287,50
	GRETA BAUER DE KRAUSZ	
	INMUEBLE/CASA HABITACION	$1.119,25
	MUEBLE/CASA HABITACION	$1.643,75
	ALEJANDRO ROBERTO KRAUSZ	
	INMUEBLE/CASA HABITACION	$1.119,25
	MUEBLE/CASA HABITACION	$1.643,75
	SUSANA BERTA KRAUSZ	
338.481/92	LESIONES LEVES	$ 1.500
	RAQUEL QUESUS DE ALVAREZ	
334.025/92	LESIONES LEVES	$ 1.000
	MIGUEL ANGEL PINTOS	

SUBSIDIOS

Decreto 2753/92

Otórganse subsidios a personas afectadas por el atentado terrorista acaecido contra la Embajada del Estado de Israel en nuestro país.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Ley Nº 20.007 y los Decretos Nros. 2109 del 19 de marzo de 1973, 664 del 23 de abril de 1992 y sus anexos Nros. I y II, y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz del atentado terrorista acaecido con fecha 17 de marzo de 1992 contra la EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL en nuestro país, el PODER EJECUTIVO NACIONAL extendió los alcances de la Ley Nº 20.007 y su reglamentación a las personas físicas y jurídicas nacionales, públicas o privadas que hayan sufrido daños en su persona y/o en sus bienes muebles o inmuebles que reconozcan como causa directa el atentado mencionado.

Que, asimismo, se declararon comprendidos dentro de la mencionada ley y su reglamentación los daños sufridos en bienes destinados a una actividad comercial o industrial que tuvieren como causa el precitado atentado.

Que, el otorgamiento del subsidio que establece la precitada ley, obedece a una concepción de solidaridad cuyo sustento ético no implica reconocimiento de responsabilidad por los daños producidos.

Que, la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y en función de lo previsto por el Decreto Nº 664 del 23 de abril de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórganse a las personas mencionadas en el Anexo I del presente decreto los subsidios que en cada caso se determinan.

Art. 2º — Los gastos se imputarán a la partida específica de la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

ANEXO I

Nº EXPEDIENTE	CATEGORIA Y BENEFICIARIOS	MONTO
334.815/92	LESIONES LEVES	$ 1.000
	JORGE ARTURO NIELSEN	
335.514/92	LESIONES LEVES	$ 2.000
	JULIA REGNIER	
	(Será percibido por sus padres	
	ATILIO JORGE REGNIER	
	y MARTA ALICIA PALOMARES,	
	en su nombre y representación)	
335.510/92	MUEBLES/CASA HABITACION	$ 600
	CATALINA DI GIORGIO DE MARIN	
336.279/92	INMUEBLE/CASA HABITACION	$ 1.600
	MUEBLES/CASA HABITACION	$ 400
	PATRICIA CLARASO DE LA VEGA	
333.751/92	MUEBLES/CASA HABITACION	$ 15.000
	JOSE LUIS MOLLAGHAN	
335.189/92	MUEBLES/ELEMENTOS DE TRABAJO	$ 3.370
	LUIS ALBERTO PERDOMO	
334.813/92	MUEBLES/CASA HABITACION	$ 500
	ALICIA NORMA BELTRAMO	
334.445/92	INMUEBLE/CASA HABITACION	$ 950
	ALFREDO SOIZA PIÑEYRO	
334.152/92	INMUEBLE/CASA HABITACION	$ 2.800
	ADELA GUILLERMINA KAVALAUSKAS	
338.422/92	INMUEBLE/CASA HABITACION	$ 1.500
	MUEBLES/CASA HABITACION	$ 1.200
	LAURA AMALIA DAUS	
336.707/92	INMUEBLE/CASA HABITACION	$ 2.000
	MUEBLES/CASA HABITACION	$ 600
	JOSE BENITO FAJRE Y RENEE	
	LOUTAIF DE FAJRE (EN FORMA CONJUNTA)	
335.893/92	INMUEBLE/CASA HABITACION	$ 1.500
	CARLOS FERNANDEZ Y FERNANDEZ	
334.344/92	LESIONES LEVES	$ 500
	SILVIA LAZCANO	
335.356/92	LESIONES LEVES	
	ESTEBAN ROBERTO ETCHEBARNE	$ 2.000
	LESIONES LEVES	
	MAXIMO ETCHEBARNE	$ 2.500
	(Será percibido por sus padres	
	ESTEBAN ROBERTO ETCHEBARNE	
	y GABRIELA MARIA NOGUERA,	
	en su nombre y representación)	
335.366/92	MUEBLES/ELEMENTOS DE TRABAJO	$ 2.550
	FRANCISCO FERNANDEZ	
334.887/92	MUEBLES/CASA HABITACION	$ 1.350
	NORA FELISA MENESES	
334.350/92	MUEBLES/CASA HABITACION	$ 1.800
	LILIANA PATRICIA RAFFO	
335.190/92	MUEBLES/CASA HABITACION	$ 900
	LESIONES LEVES	$ 3.500
	OLGA MERCEDES DEL VALLE SILVA	
334.893/92	INMUEBLE/CASA HABITACION	
	EDUARDO JESUS PIRRITANO	$ 12.480
	ARMANDO ROQUE PIRRITANO	$ 8.320
	MUEBLES/CASA HABITACION	$ 5.700

Nº EXPEDIENTE	CATEGORIA Y BENEFICIARIOS	MONTO
	EDUARDO JESUS PIRRITANO Y ARMANDO ROQUE PIRRITANO (EN FORMA CONJUNTA)	
335.507/92	MUEBLES/CASA HABITACION EDUARDA AGUILAR	$ 2.720
341.314/92	LESIONES LEVES BLANCA NELIDA PEREZ ESPINOSA DE DAUS	$ 1.500
339.902/92	LESIONES LEVES RENE SUAREZ RUA DE BALDRICH	$ 2.000
333.984/92	INMUEBLE/CASA HABITACION MUEBLES/CASA HABITACION FELIX CESAR LUNA Y FELISA RAQUEL DE LA FUENTE DE LUNA (EN FORMA CONJUNTA)	$ 11.800 $ 6.500
335.696/92	LESIONES LEVES ANTONIO RODOLFO BRANCATI	$ 500
336.066/92	INMUEBLE/CASA HABITACION OSCAR JORGE FIORITO Y MERCEDES MARIA GARCIA PINTO DE FIORITO (EN FORMA CONJUNTA)	$ 500
334.464/92	LESIONES LEVES HAYDEE GRACIELA BORATTO	$ 500
334.979/92	LESIONES LEVES NARDA LEPES MIRANDA	$ 500
336.709/92	INMUEBLE/CASA HABITACION MUEBLES/CASA HABITACION FELIX JUAN BORGONOVO	$ 2.500 $ 622
336.079/92	LESIONES LEVES CARMEN DI LUCA DE GANNIO	$ 2.000
335.694/92	LESIONES LEVES CRISTINA MONICA CARDONE	$ 1.000
341.315/92	LESIONES GRAVES LIDIA ANTONIA JOSEFINA BRAUN DE LEMOS	$ 8.000
335.349/92	INMUEBLE/CASA HABITACION MUEBLES/CASA HABITACION INMUEBLE/ACTIVIDAD COMERCIAL ALFREDO NICOLAS VALLARO	$ 1.500 $ 500 $ 1.000
341.325/92	LESIONES LEVES CARMEN MARY MOHR BELL DE OSWALD	$ 1.500
341.322/92	LESIONES LEVES MANUEL CESAR LEMOS	$ 2.000
337.100/92	MUEBLES/ELEMENTO DE TRABAJO FRANCO BIANCO FERNANDEZ	$ 2.500
339.886/92	LESIONES LEVES MARIA INES VIÑAS	$ 1.500
339.890/92	LESIONES GRAVES CARMELO CARLOS RAUL MAGRI	$ 9.000
333.988/92	MUEBLES/CASA HABITACION TERESA DEL CARMEN MIRANDA	$ 670
333.987/92	MUEBLES/CASA HABITACION TERESA DEL CARMEN MIRANDA	$ 3.000
335.182/92	INMUEBLE/CASA HABITACION MUEBLES/CASA HABITACION MARCOS SERGIO KAPUSTIANSKY Y DEBORA ADRIANA TRACHTER DE KAPUSTIANSKY (EN FORMA CONJUNTA)	$ 1.500 $ 2.100
334.539/92	MUEBLES/CASA HABITACION HORACIO RUBEN POMO	$ 1.600
335.701/92	INMUEBLE/CASA HABITACION MUEBLES/CASA HABITACION OSVALDO ANTONIO DESIDERIO BERTERO	$ 2.900 $ 570
335.569/92	INMUEBLE/CASA HABITACION LASZLO ORBAN	$ 2.450
335.707/92	INMUEBLE/CASA HABITACION MUEBLES/CASA HABITACION LUIS ALBERTO TRAPANI Y MARIA AMELIA ORTEGA LAMAS DE TRAPANI (EN FORMA CONJUNTA)	$ 4.200 $ 11.800
336.364/92	INMUEBLE/CASA HABITACION ELSA DEL CARMEN RAFFINETTI	$ 7.226

PERSONAL MILITAR

Decreto 2754/92

Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 2789/91.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo informado por los señores Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, el Director Nacional de Gendarmería y el Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2789 de fecha 30 de diciembre del año 1991, se estableció compensar los gastos de alquiler del Personal Militar de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, por alquiler de vivienda en el medio civil.

Que la medida devino de contemplar la particular situación del Personal Militar, que por razones de servicio debe efectuar periódicos y sistemáticos cambios de destino que le impide gozar de los beneficios emergentes de la estabilidad de residencia.

Que la compensación se otorgó transitoriamente por el lapso de UN (1) año, resultando conveniente prorrogar el mismo, por mantenerse las condiciones y circunstancias que originaron la medida.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 86, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el lapso de UN (1) año la vigencia, del Decreto Nº 2789 del 30 de diciembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 85/93

Redúcese la alícuota establecida en los incisos a), b) y c) del artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

Bs. As., 28/1/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario coordinar la política del sector tabacalero a fin de lograr un razonable equilibrio entre las diversas actividades que lo componen.

Que, a tal efecto, se considera aconsejable reducir en DOS (2) puntos la alícuota del artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, actualmente vigente.

Que se encuentran cumplidas las condiciones previstas en el artículo 86 de la referida ley.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el citado artículo 86.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Redúcese al SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64 %) la alícuota establecida en los incisos a), b) y c) del artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

Art. 2º — La reducción prevista en el artículo anterior regirá desde el 1º de febrero de 1993.

Art. 3º — Derógase el Decreto Nº 283 de fecha 6 de febrero de 1992.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 2772/92

Modifícase la estructura organizativa, aprobada por el Decreto Nº 1570/91 y sus modificatorios.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Programa de Reforma Administrativa implementado por el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990 y lo propuesto por el MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar la estructura organizativa del MINISTERIO DE JUSTICIA, aprobada por Decreto Nº 1570 del 14 de agosto de 1991 y sus modificatorios, a fin de adecuarla a las políticas relativas a Reforma del Estado en curso de ejecución.

Que, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que, en la actualidad, la impresión del Boletín Oficial es realizada por la actividad privada, en razón de lo cual, deviene procedente suprimir los talleres gráficos instalados en la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

Que atento las características propias del régimen de encuadramiento normativo del personal afectado, se considera aconsejable el pago total de los importes de las indemnizaciones correspondientes al final del período de disponibilidad de cada agente.

Que ha tomado la intervención que le compete el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA.

Que la presente medida se dicta en uso de la atribución conferida por el artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyese de los Anexos IVa, IVb y Vb, PLANTA PERMANENTE, PLANTA PERMANENTE Y GABINETE Y PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS, del Decreto Nº 1570 del 14 de agosto de 1991 y sus modificatorios, el agrupamiento gráfico de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Art. 2º — Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra vigente en la JURISDICCION 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, conforme al detalle que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 3º — Establécese que el pago indemnizatorio que en cada caso corresponda abonar al personal en disponibilidad del agrupamiento gráfico de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL se efectuará íntegramente al finalizar el período de disponibilidad.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con los créditos asignados al INCISO 11 - PERSONAL - JURISDICCION 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA - SERVICIO ADMINISTRATIVO 332 por el Presupuesto de la Administracion Nacional vigente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

PRESUPUESTO 1992

INCISO 11 - PERSONAL

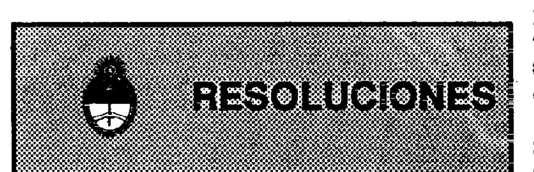
DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD 1 - ADMINISTRACION GENERAL

FUNCION 40 - JUSTICIA

JURISDICCION 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA

Partida Principal	Régimen	Cargo o Categoría	Cantidad de Cargos
PROGRAMA 003 - Formación e Implementación de la Política en el Area de Justicia			
CARACTER 0 - Administración Central S.A. 332			
1110 - Personal Permanente			
121 - Personal de Talleres Gráficos			
		001 - Regente D.N.R.O.	- 3
		002 - Jefe D.N.R.O.	- 1
		003 - Encargado D.N.R.O.	- 20
		004 - 10 D.N.R.O.	- 15
		005 - 9 D.N.R.O.	- 45
		006 - 8 D.N.R.O.	- 24
		007 - 7 D.N.R.O.	- 17
		CANTIDAD DE CARGOS	- 125
		TOTAL DE CARGOS	- 125



Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior e Instituto Nacional de la Administración Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución Conjunta Nº 3/93

Desígnanse miembros del Comité de Selección.

Bs. As., 6/1/93

VISTO el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 y la Resolución S. F. P. Nº 011 de fecha 3 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993/91, se ha establecido el régimen de funciones ejecutivas.

Que por la Resolución S. F. P. Nº 011/92 se ha aprobado el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, en el que se ha incluido la unidad orgánica Dirección Nacional de Capacitación del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (INAP), asignándosele el índice de ponderación Nivel II.

Que el Artículo Nº 35, Capítulo III, del SINAPA establece que la selección para la cobertura de las Funciones Ejecutivas estará a cargo de un Comité integrado por funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio y probidad, miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios.

Que el citado Artículo faculta al titular del organismo descentralizado y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que, por resolución conjunta, procedan a la designación de los miembros del Comité de Selección.

Que por el Artículo 8º del Decreto Nº 2344/92 se transfieren a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR las funciones y atribuciones de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA FUNCION PUBLICA
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
Y EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Desígnanse miembros del Comité de Selección previsto en el Artículo 35, Capítulo III, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993/91, para la cobertura de las Funciones Ejecutivas con índice de ponderación Nivel II, correspondiente a la unidad orgánica Dirección Nacional de Capacitación del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (INAP), a los Doctores Jaime MARISTANY, Elsa KELLY, José Luis DE IMAZ y Carlos LEYBA y al Lic. Pablo A. FONTDEVILA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo A. Fontdevila. — Patricio J. Loizaga. — Abel M. Fleitas Ortiz de Rozas.

Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas y Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución Conjunta Nº 5/93

Desígnanse miembros del Comité de Selección.

Bs. As., 12/1/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 20 de diciembre de 1991 y la Resolución Nº 153 del 19 de octubre de 1992 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993/91 se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por Resolución S. F. P. Nº 153/92 se aprobó, entre otros, el nomenclador de funciones ejecutivas para las unidades orgánicas de nivel Dirección General Nacional o equivalente de los tres mayores índices de ponderación del INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS, correspondiendo el Nivel II a la Gerencia de Ciencia y Técnica.

Que el artículo 35 del mencionado Decreto dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas de los dos mayores índices de ponderación, la realizará un Comité integrado por funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que se ha tenido en cuenta la facultad dispuesta por el citado artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS
Y
EL SECRETARIO
DE LA FUNCION PUBLICA
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — Desígnanse miembros del Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 a los especialistas y ex funcionarios: Ing. Victor POCHAT, Ing. Bruno FERRARI BONO, Ing. Conrado BAUER, Lic. Yolanda ORTIZ y Dr. Abel FLEITAS ORTIZ DE ROZAS.

Art. 2º — Desígnase Secretario de Comité integrado por el artículo 1º al funcionario del INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS, Ing. Carlos PFANDER.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo A. Fontdevila. — Mario R. De Marco Naón.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3637/93

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Regímenes de pagos a cuenta. Nuevos plazos. Resoluciones Generales Nros. 3626, 3627, 3628 y 3629. Sus modificaciones.

Bs. As., 26/1/93

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 3626, 3627, 3628 y 3629, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas resoluciones generales se han dispuesto regímenes de pagos a cuenta que alcanzan —respectivamente— a las locaciones y/o prestaciones de servicios efectuadas por salones de bailes, discotecas, bailantas, boites y similares; restaurantes, cantinas, pizzerías y

similares; garajes, playas de estacionamientos y similares; posadas, hoteles o alojamientos, por hora.

Que de acuerdo a las inquietudes puestas de manifiesto por diversas entidades representativas que nuclean a los responsables alcanzados por las normas, se ha podido profundizar la evaluación de los valores consignados en las mismas, para efectuar las determinaciones de los importes de los pagos a cuenta que corresponde realizar en los respectivos vencimientos.

Que es propio de este Organismo el permanente interés en conciliar la aplicación de las normas que sean necesarias a la administración fiscal, con las pautas que devienen del desarrollo económico de las actividades a las cuales resultan aplicables las mismas.

Que en ese orden, cabe considerar una adecuación de los importes de base y, en su caso, las categorías correspondientes para la determinación de las respectivas obligaciones incorporando, asimismo, otros responsables que deben quedar también sujetos al ingreso tratado.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3626, en la forma que a continuación se indica:

—Sustitúyese el primer párrafo del artículo 3º, por el siguiente:

"ARTICULO 3º. — El importe de cada uno de los pagos a cuenta mensuales se determinará multiplicando la cantidad de metros cuadrados del establecimiento, destinados a la prestación del servicio referida en el artículo 1º, por la suma de CUARENTA CENTAVOS DE PESO ($ 0,40) por cada reunión danzante".

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 3627, en la forma que a continuación se indica:

— Sustitúyese el inciso b) del artículo 1º, por el siguiente:

"b) Efectuadas por restaurantes, cantinas, pizzerías y en general quienes presten servicios de comidas elaboradas para consumo en el lugar y por bares, confiterías, "whiskerías", cervecerías y similares."

— Sustitúyese el artículo 17, por el siguiente:

"ARTICULO 17. — Los bares, confiterías, "whiskerías", cervecerías y similares —aun cuando presten servicios de comida para su consumo en el lugar—, determinarán el monto del pago a cuenta a ingresar multiplicando el número de mesas habilitadas en el local o en la vía pública según la suma que para cada categorización se fija a continuación:

a) Ingresos totales en el año 1992 superiores a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 2.500.000.-): OCHENTA PESOS ($ 80.-).

b) Ingresos totales en el año 1992 de más de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.-) y hasta DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 2.500.000.-): SESENTA PESOS ($ 60.-).

c) Ingresos totales en el año 1992 de más de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000.-) y hasta UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.-): CINCUENTA PESOS ($ 50.-).

d) Ingresos totales en el año 1992 hasta CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000.-): CUARENTA PESOS ($ 40.-).

A tales efectos deberá considerarse lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 18."

— Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18, por el siguiente:

"ARTICULO 18. — El importe de cada uno de los pagos a cuenta mensuales —excepto los correspondientes a las prestaciones que efectúen los establecimientos a que se refiere el artículo 17— se determinará multiplicando la cantidad de mesas habilitadas en el local o en la vía pública, destinadas a la prestación del servicio referida en el artículo 1º, inciso b), según la suma que para cada categorización se indica:

a) Ingresos totales en el año 1992 superiores a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 3.500.000.-): DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($ 220.-).

b) Ingresos totales en el año 1992 de más de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000.-) y hasta TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 3.500.000.-): CIENTO CUARENTA PESOS ($ 140.-).

c) Ingresos totales en el año 1992 de más de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.-) y hasta DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000.-): CIENTO VEINTE PESOS ($ 120.-).

d) Ingresos totales en el año 1992 de más de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000.-) y hasta UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.-): SESENTA PESOS ($ 60.-).

e) Ingresos totales en el año 1992 hasta CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000.-): CUARENTA PESOS ($ 40.-).

Art. 3º — Modifícase la Resolución General Nº 3628, en la forma que a continuación se indica:

— Sustitúyese el primer párrafo del artículo 4º, por el siguiente:

"ARTICULO 4º. — El importe de cada uno de los pagos a cuenta mensuales se determinará multiplicando la cantidad de metros cuadrados del establecimiento, destinados a la locación y/o prestación de servicio referida en el artículo 1º, según la zona e importes que se detallan:

1. Locación y/o prestación de servicio efectuada bajo la modalidad de contratación mensual:

a) SETENTA CENTAVOS DE PESO ($ 0,70) por metro cuadrado: cuando se realice en el radio comprendido en la zona 1.

b) CINCUENTA CENTAVOS DE PESO ($ 0,50) por metro cuadrado: cuando se realice en el radio comprendido en la zona 2.

c) CUARENTA CENTAVOS DE PESO ($ 0,40) por metro cuadrado: cuando no se realice en las zonas 1 y 2.

2. Locación y/o prestación de servicio efectuada bajo la modalidad de contratación por hora o por día (estadía) o cuando el espacio sea promiscuamente utilizado bajo esta forma o la que se hace referencia en el apartado 1.

a) DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 2,50) por metro cuadrado: cuando se realice en el radio comprendido en la zona 1.

b) DOS PESOS ($ 2.-) por metro cuadrado: cuando se realice en el radio comprendido en la zona 2.

c) UN PESO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1,80) por metro cuadrado: cuando no se realice en las zonas 1 y 2.

Las zonas a que alude el párrafo anterior serán las delimitadas por:

Zona 1: las Avenidas Callao, Entre Ríos, Belgrano, Paseo Colón, Leandro N. Alem y Córdoba, ambas veredas.

Zona 2: la calle Defensa y las Avenidas Brasil, Paseo Colón, Leandro N. Alem, Libertador, Pueyrredón, Jujuy, San Juan, Entre Ríos y Caseros —excepto las comprendidas en la zona 1—, ambas veredas".

Art. 4º — Modifícase la Resolución General Nº 3629, en la forma que a continuación se indica:

— Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

"ARTICULO 16. — El importe de cada uno de los pagos a cuenta se determinará multiplicando el número total de habitaciones habilitadas, conforme lo establecen las normas de los Organismos competentes, para la prestación de los servicios, según la categorización otorgada para el pago de los impuestos sobre los ingresos brutos o análogos por la suma de:

a) Categoría 1ra.: TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 350.-).

b) Categoría 2da.: DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250.-).

c) Resto de categorías o sin categoría: DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-)."

Art. 5º — Modifícase en el artículo 8º de la Resolución General Nº 3626; en el artículo 22 "in fine", de la Resolución General Nº 3627; en el artículo 9º de la Resolución General Nº 3628 y en el artículo 20 "in fine" de la Resolución General Nº 3629, la expresión "5 de febrero de 1993, inclusive", por "10 de febrero de 1993, inclusive."

Art. 6º — Los bares, confiterías, "whiskerías", cervecerías y similares deberán cumplimentar lo dispuesto por el artículo 21 de la Resolución General Nº 3627, hasta el día 25 de febrero de 1993, inclusive.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3638/93

Impuestos Internos y Varios. Resolución Nº 1141/92. Región de Impuestos Internos y Varios. Su desafectación. Nuevos plazos, requisitos y condiciones.

Bs. As., 27/1/93

VISTO la Resolución Nº 1.141, de fecha 21 de diciembre de 1992, de Estructura Organizativa, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la norma citada en el Visto se dispuso la eliminación de la Región de Impuestos Internos y Varios, dependiente de la Dirección de Zona V Metropolitana, a fin de desconcentrar la operatoria fiscal de esa área y afianzar y mejorar la administración de los tributos a su cargo, siendo distribuidas sus funciones entre las dependencias operativas que resultarán receptoras del control de las obligaciones de los contribuyentes y/o responsables.

Que consecuentemente, atendiendo razones de administración tributaria y de buen orden administrativo hacen aconsejable —sin alterar los objetivos de la mencionada resolución—, establecer nuevos vencimientos para el ingreso y presentación de los formularios de declaraciones juradas, como así también las condiciones que los sujetos responsables de los impuestos internos, sobre combustibles líquidos, a las apuestas de carreras y el gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos, deberán observar a efectos de dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias, a partir del 1 de febrero de 1993.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 30 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos internos, sobre combustibles líquidos, a las apuestas de carreras y gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos, a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, deberán observar los requisitos, plazos y condiciones que se establecen por la presente resolución general.

CAPITULO I - REGION DE IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

Art. 2º — Los sujetos mencionados en el artículo 1º que se encuentran bajo jurisdicción de la Región de Impuestos Internos y Varios (Capital Federal y Gran Buenos Aires) deberán cumplimentar sus obligaciones fiscales —a partir del 1 de febrero de 1993, inclusive—, en la dependencia de este Organismo en la cual se hallan inscriptos en el impuesto a las ganancias o, en su defecto, en el impuesto al valor agregado.

CAPITULO II - FORMALIDADES - VENCIMIENTOS.

Art. 3º — La determinación del saldo de impuesto resultante de los tributos a que se refiere el artículo 1º —excepto impuestos sobre combustibles líquidos— se efectuará mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 530, que se aprueba por la presente, en la dependencia de esta Dirección, en la cual se encuentre inscripto.

El aludido formulario deberá acompañarse a las correspondientes declaraciones juradas determinativas de cada gravamen, las que se cubrirán en todas sus partes, excepto en aquellos conceptos y montos comprendidos en el formulario mencionado en el párrafo anterior.

Art. 4º — La presentación de declaraciones juradas e ingreso de los impuestos internos —excepto cigarrillos— deberán cumplimentarse en los plazos que a continuación se indican:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en cero o uno: hasta el día 13 (trece) inclusive, del mes inmediato siguiente al que se declare.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en dos o tres: hasta el día 14 (catorce) inclusive, del mes inmediato siguiente al que se declare.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 15 (quince) inclusive, del mes inmediato siguiente al que se declare.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en seis o siete: hasta el día 16 (dieciséis) inclusive, del mes inmediato siguiente al que se declare.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en ocho o nueve: hasta el día 17 (diecisiete) inclusive, del mes inmediato siguiente al que se declare.

En los casos en que las fechas de pago antes indicadas coincidan con día inhábil, el ingreso deberá efectuarse el primer día hábil inmediato siguiente.

Art. 5º — La presentación de las declaraciones juradas e ingreso de los impuestos, interno a los cigarrillos, sobre combustibles líquidos, a las apuestas de carreras y gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos, deberán cumplimentarse en los plazos dispuestos en las respectivas normas.

Art. 6º — Los sujetos encuadrados en el artículo 1º, por los impuestos a que alude el mismo, deberán efectuar el ingreso del impuesto resultante en las instituciones bancarias que para cada caso se indican a continuación:

a) De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, mediante formulario de cancelación Nº 104 o volante de obligación Nº 105, según corresponda.

b) Sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial, previsto por la Resolución General Nº 3.423 y sus modificaciones: en el banco habilitado en la dependencia respectiva, con formulario de cancelación Nº 104 o volante de obligación Nº 105, en su caso.

c) Demás responsables: en el Banco de la Nación Argentina correspondiente a su jurisdicción, mediante formulario Nº 70.

Art. 8º — De tratarse de determinaciones de impuestos correspondientes a períodos fiscales vencidos con anterioridad a la fecha de vigencia del presente capítulo, se utilizarán los formularios de declaración jurada y boletas de depósito vigentes al momento de cumplimentarse la correspondiente presentación.

Art. 9º — Lo dispuesto en los artículos precedentes serán de aplicación para todas las presentaciones e ingresos que se efectúen a partir del 1 de febrero de 1993, inclusive.

Art. 10. — Déjanse sin efecto las normas que se opongan a las respectivas disposiciones de la presente resolución general.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3639/93

Impuestos Internos y Varios. Resolución Nº 1141/92. Resoluciones Generales Nºs 1910; 2750 y 3282 y sus respectivas modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 27/1/93

VISTO la Resolución Nº 1141/92 y las Resoluciones Generales Nºs 1910; 2750 y 3282 y sus respectivas modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 1141 de Estructura Organizativa, del 21 de diciembre de 1992, eliminó la unidad orgánica denominada Región de Impuestos Internos y Varios, dependiente de la Dirección de Zona V Metropolitana, descentralizando los tributos a su cargo y transfiriéndolos a las dependencias de este Organismo, las cuales resultarán responsables de su control.

Que por la Resolución General Nº 1910 del 20 de mayo de 1977, se establecieron las formalidades que los contribuyentes y/o responsables deben observar en lo que se refiere a la inscripción, presentación de formularios de declaración jurada, registración, documentación y forma de contabilizar las mismas en libros habilitados a tales fines; como así también la debida inscripción o denuncia de los locales que correspondan a un mismo sujeto, posibilitando la opción de cumplir con sus obligaciones tributarias en las dependencias que corresponden a la jurisdicción de este último domicilio declarado o, en su caso, en la que corresponde al de la Administración Central.

Que mediante la Resolución General Nº 2750 y sus modificaciones, del 27 de agosto de 1987, se dispuso un procedimiento en materia de inscripción y actualización de datos.

Que a través de la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones, del 4 de enero de 1991 se reglaron las formas y requisitos que los contribuyentes bajo la jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales deben cumplir, en cuanto al uso de formularios de declaración jurada y de pago.

Que corresponde adecuar las resoluciones generales citadas, a efectos de facilitar la integración de los impuestos internos, sobre los combustibles líquidos, a las apuestas de carreras y gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos y concursos deportivos, a los sistemas vigentes.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínase el artículo 3º de la Resolución General Nº 1910.

Art. 2º — Sustitúyese el último párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 2750 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de los tributos a cargo de la Región Impuesto de Sellos y Varios, en cuyo caso las respectivas presentaciones deberán formalizarse ante la mencionada dependencia."

Art. 3º — Modifícase la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

— Sustitúyese el punto 2., inciso a) del artículo 1º por el siguiente:

"2. Las obligaciones formales y materiales correspondientes a los impuestos de sellos, sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas y las tasas judiciales devengadas durante la vigencia de la Ley Nº 21.859 y sus modificaciones."

— Sustitúyese el artículo 3º por el que se expresa:

"Los sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 1º, que cancelan mediante depósito bancario obligaciones correspondientes al impuesto sobre combustibles líquidos (Ley Nº 23.966 y sus modificaciones) o al rubro tabacos (incluido cigarrillos) de los impuestos internos nacionales, deberán observar las disposiciones del artículo anterior en materia de lugar e instrumentos de pago."

Art. 4º — La presente resolución general tendrá vigencia a partir del día 1º de febrero de 1993, inclusive. A partir de la citada fecha, quedan sin efecto las autorizaciones otorgadas conforme al ejercicio de la opción que autoriza el artículo 3º —que se elimina— de la Resolución General Nº 1910.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3640/93

Impuesto sobre Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3427. Régimen de anticipos. Formulario Nº 470/4. Su modificación.

Bs. As., 27/1/93

VISTO la Resolución General Nº 3.427, del 12 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la norma citada en el Visto se establecieron los requisitos, plazos y condiciones que los sujetos pasivos del impuesto sobre combustibles líquidos, indicados en el inciso b) del artículo 3º, Capítulo I, artículo 7º, Título III, de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones deben cumplir ante este Organismo.

Que atento a inquietudes puestas de manifiesto por entidades responsables resulta aconsejable modificar los porcentajes a aplicar para el cálculo de los anticipos, que deben ingresar en concepto de pago a cuenta.

Que atento razones de administración tributaria y de buen orden administrativo, resulta indispensable adecuar el formulario de declaración jurada F. Nº 470/4, a efectos de lograr la optimización de su incorporación al sistema instituido por la Resolución General Nº 3.282 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3.427, en la forma que a continuación se indica:

a) — Sustitúyese en el artículo 4º, punto 2., la expresión "CUARENTA POR CIENTO (40 %)" por "TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %)".

b) — Sustitúyese en el artículo 10 la expresión "... 470/4." por "... 530/A."

Art. 2º — La presente resolución general entrará en vigencia para lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1º, a partir del tercer anticipo correspondiente al mes de enero de 1993 y para el inciso b), desde el 1 de febrero de 1993, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

— FE DE ERRATAS —

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 2413/92

En la edición del 6 de enero de 1993, donde se publicó la citada Resolución, en forma sintetizada, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: ...: Modeluo electrónico de programa ...

DEBE DECIR: ...: Módulo electrónico de programa ...

SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL

Disposición 1/93

Determínanse los mecanismos del registro de los contratos con modalidades promovidas, regulados por la Ley 24.013.

Bs. As., 25/1/93

VISTO

Que el art. 31 de la ley 24.013 establece que los contratos de trabajo a tiempo determinado con modalidades promovidas deberán registrarse ante este Sistema Unico de Registro Laboral.

Que los arts. 13, 14, 15, 17 y 20 del decreto 2725/91 establecen las condiciones que en cada caso deberán acreditar las partes para tener acceso a cada una de las formas contractuales de que se trata.

Que la falta de cumplimiento de algunos de los requisitos formales y sustanciales que se determinan en el art. 35, trae aparejada su conversión como contrato de tiempo indeterminado.

Y CONSIDERANDO:

Que resulta procedente determinar los mecanismos del registro de los contratos de que se trata, sin que ello implique emisión de juicio sobre su validez y naturaleza, materia que se halla reservada a otros organismos.

Que el eventual rechazo de la formalidad registral de los contratos que no se ajusten a la normativa legal de hecho determinaría que no se ejerza el control que el art. 33 de la ley 24.013 determina.

Que por ello resulta conveniente establecer un mecanismo de registro lo suficientemente ágil que no dificulte la contratación, pero que a su vez permita detectar las violaciones a los requisitos legales, para ejercer en cada caso las acciones que correspondan.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL SISTEMA UNICO
DE REGISTRO LABORAL
DISPONE:

Artículo 1º — A los efectos del registro de los contratos con modalidades promovidas, regulados por la ley 24.013, la sede del Sistema Unico de Registro Laboral (S. U. R. L.) y las oficinas habilitadas al efecto por la Resolución M. T. S. S. Nº 50/92, y sus complementarias, procederán conforme lo establece la presente Disposición.

Art. 2º — Las oficinas habilitadas por el S. U. R. L. registrarán los contratos de trabajo con modalidades promovidas encuadrados en la ley 24.013, que se presenten a tal efecto, sin pronunciarse acerca de sus condiciones de validez, materia que se halla reservada a otros organismos con poder jurisdiccional.

Art. 3º — El número de registro a partir de la presente Disposición constará de diez dígitos. Los cuatro primeros (0000) corresponderán al código que identifica a la Delegación correspondiente de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A. N. Se. S.), a la Sede Central del S. U. R. L. se le asigna el 0001.

Los seis dígitos siguientes, separados por una barra (/), conformarán el número que se le asigne, en forma correlativa, a cada contrato que se registre, comenzando por el 000.001 en adelante, cualquiera sea la modalidad.

Si la Delegación poseyera más de una boca de recepción, la misma asignará "cupos" de números entre 000.001 y 999.999 a cada boca debiendo llevar registro de los números asignados para evitar repeticiones.

Art. 4º — Los nuevos números que se asignen a los contratos que se registren conforme lo establece la presente Disposición partirán del último asignado con el sistema que se haya estado aplicando hasta la fecha. Así por ejemplo, si el último número asignado es 4867-716, el próximo deberá ser 4867/000.717, y así sucesivamente.

Art. 5º — Los contratos podrán presentarse en uno o más ejemplares. Cuando se presente sólo un ejemplar, será reservado por la oficina con el número de registro que le corresponde. En el caso se le entregará al interesado una constancia del registro con el número asignado.

Si se presentan dos o más ejemplares, se estampará el número de registro en todos los ejemplares, a los que se otorgará el mismo número.

Art. 6º — Cuando alguno de los datos esenciales se halle incompleto, o se observe el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la ley para el tipo de contrato de que se trate, se procederá a registrar el contrato y a formular la observación que corresponda, la que se dará a conocer al interesado por escrito, para que adopte los recaudos consiguientes.

Art. 7º — Registrado el contrato en la oficina habilitada, se remitirá el original a la Gerencia de Fiscalización de la A. N. Se. S., en su caso con copia de las observaciones formuladas al interesado, a los fines del art. 33 de la ley 24.013.

Art. 8º — En la oficina local quedará reservada una copia auténtica con el número de registro y las observaciones formuladas en su caso, las que se archivarán en forma correlativa.

Art. 9º — La Gerencia de Fiscalización de la A. N. Se. S. tomará nota de las observaciones formuladas en los contratos, para su fiscalización, y remitirá los mismos a la Sede Central del S. U. R. L.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Enrique Herrera.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5178 (8/1/93). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales —TINAC 1—. "Bonos del Tesoro - 2da. Serie". Valor del cupón Nro. 1 (renta) correspondiente al vencimiento del 1.3.93.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con las disposiciones legales de emisión y con la tasa de interés ya establecida del 3,8750 % anual, correspondiente al período 1.7.92/1.3.93, se procedió a fijar el valor efectivo del cupón Nro. 1 de renta de los Bonos de referencia cuyo vencimiento operará el 1.3.93.

El valor indicado ha quedado fijado de la siguiente manera:

Valor Nominal Original u$s	Valor del Cupón Nro. 1
1	0,0258

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5179 (8/1/93). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. "Bonos de Consolidación Económica 1991 - 3ra. Serie". Valor del cupón Nro. 15 correspondiente al vencimiento del 10.1.93.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1391/91, el valor efectivo del servicio Nº 15 de renta y amortización de los títulos de referencia, se ha fijado en los importes que se detallan a continuación:

BONOS DE CONSOLIDACION ECONOMICA 3RA. SERIE

Valor nominal residual
de una lámina de $ 100 .... $ 41,2000

Valor efectivo de renta .... $ 1,0181
Valor efectivo de amortización .... $ 4,2000

Valor efectivo del cupón Nº 15
(V. e. renta + V. e. amortización) .... $ 5,2181

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5180 (8/1/93). Ref.: Circular RUNOR 1-18. Iniciación de actividades de una agencia de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que en virtud de la autorización que oportunamente se le confirió, la firma Cambios Masu S. R. L. inició sus actividades como agencia de cambio el 29 de diciembre de 1992, en el local ubicado en la calle Brown 127, Bragado, Provincia de Buenos Aires, quedando inscripta en el Registro de Agencias de Cambio bajo el Nro. 1177.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5181 (8/1/93). Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1845, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a III, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/12/92 y el 31/12/92.

ANEXO I

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1828, EN %

FECHA	SERIES DE TASAS DE INTERES capitalizadas desde el 1.4.91					Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común
	Caja de ahorros común		CREDITOS			
	(Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Ley 23.370 (Punto 3)	(Punto 4) Préstamo consolidado (sublímite cl. gral.)	(Punto 4) Restantes operaciones	
01/12/92	16,5899	23,8112	28,5348	101,5663	65,4015	0,72
02/12/92	16,6170	23,8501	28,5852	101,7910	65,5322	0,74
03/12/92	16,6449	23,8901	28,6365	102,0176	65,6644	0,74
04/12/92	16,6736	23,9312	28,6887	102,2461	65,7981	0,75
05/12/92	16,7023	23,9723	28,7409	102,4749	65,9319	
06/12/92	16,7310	24,0134	28,7931	102,7039	66,0658	
07/12/92	16,7597	24,0545	28,8453	102,9332	66,1998	0,75
08/12/92	16,7888	24,0962	28,8980	103,1636	66,3346	
09/12/92	16,8179	24,1379	28,9507	103,3943	66,4696	0,75
10/12/92	16,8470	24,1796	29,0034	103,6252	66,6047	0,75
11/12/92	16,8761	24,2213	29,0561	103,8564	66,7399	0,75
12/12/92	16,9052	24,2631	29,1089	104,0879	66,8752	
13/12/92	16,9343	24,3049	29,1617	104,3196	67,0106	
14/12/92	16,9634	24,3467	29,2145	104,5516	67,1461	0,75
15/12/92	16,9925	24,3885	29,2673	104,7838	67,2817	0,74
16/12/92	17,0216	24,4303	29,3201	105,0163	67,4174	0,72
17/12/92	17,0504	24,4716	29,3725	105,2482	67,5525	0,72
18/12/92	17,0784	24,5118	29,4241	105,4787	67,6863	0,75
19/12/92	17,1064	24,5520	29,4757	105,7094	67,8202	
20/12/92	17,1344	24,5922	29,5273	105,9404	67,9543	
21/12/92	17,1624	24,6324	29,5790	106,1717	68,0885	0,74
22/12/92	17,1916	24,6743	29,6320	106,4058	68,2249	0,76
23/12/92	17,2204	24,7157	29,6846	106,6393	68,3607	0,78
24/12/92	17,2500	24,7582	29,7380	106,8748	68,4980	0,78
25/12/92	17,2804	24,8018	29,7923	107,1123	68,6368	
26/12/92	17,3108	24,8454	29,8466	107,3500	68,7757	
27/12/92	17,3412	24,8890	29,9010	107,5880	68,9147	
28/12/92	17,3716	24,9327	29,9554	107,8263	69,0539	0,77
29/12/92	17,4020	24,9764	30,0098	108,0648	69,1932	0,77
30/12/92	17,4320	25,0195	30,0638	108,3028	69,3319	0,77
31/12/92	17,4620	25,0626	30,1178	108,5410	69,4707	

ANEXO II

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LAS COMUNICACIONES "A" 1845 Y 1864 Y CON EL COMUNICADO 14290, EN %.

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie	Tasa de interés Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1.5.91 (3)	Tasa de interés uso Justicia Com. 14290 Capitalizada desde 1.4.91 (4)
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)			
01/12/92	1,04	22,62	1,34	0,0772	29,8542	24,9895
02/12/92	1,45	19,60	1,80	0,1529	29,9211	25,0446
03/12/92	1,36	17,83	1,66	0,2340	29,9789	25,0877
04/12/92	1,51	14,22	1,76	0,3082	30,0564	25,1477
05/12/92				0,3974	30,1276	25,2041
06/12/92				0,4867	30,1988	25,2605
07/12/92	1,26	19,67	1,57	0,5761	30,2701	25,3169
08/12/92				0,6607	30,3459	25,3795
09/12/92	1,50	17,09	1,81	0,7454	30,4217	25,4422
10/12/92	1,68	17,46	2,04	0,8336	30,4894	25,4946
11/12/92	1,92	16,29	2,29	0,9156	30,5674	25,5569
12/12/92				1,0056	30,6551	25,6266
13/12/92				1,0956	30,7429	25,6964
14/12/92	1,49	17,21	1,80	1,1857	30,8307	25,7662
15/12/92	1,12	22,57	1,45	1,2833	30,9296	25,8460
16/12/92	1,46	18,01	1,78	1,3895	31,0075	25,9081
17/12/92	1,38	18,36	1,69	1,4796	31,0702	25,9549
18/12/92	1,28	18,92	1,58	1,5581	31,1473	26,0158
19/12/92				1,6477	31,2206	26,0734
20/12/92				1,7374	31,2939	26,1310
21/12/92	1,44	16,51	1,72	1,8272	31,3673	26,1886
22/12/92	1,72	16,48	2,06	1,9140	31,4359	26,2421
23/12/92	1,68	16,01	2,00	1,9972	31,5108	26,3023
24/12/92	1,46	18,39	1,79	2,0853	31,6002	26,3741
25/12/92				2,1846	31,6871	26,4443
26/12/92				2,2840	31,7741	26,5145
27/12/92				2,3835	31,8611	26,5848
28/12/92	1,87	13,81	2,17	2,4831	31,9482	26,6551
29/12/92	1,61	15,43	1,90	2,5808	32,0262	26,7163
30/12/92	1,93	13,96	2,24	2,6716	32,1207	26,7946
31/12/92				2,7751	32,2038	26,8621

Ref.: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual
(3) tasa corregida por exigencia de efectivo mínimo
(4) Determinación de la tasa de interés devengada en un determinado período: i(en tanto por ciento) = (((100+Tm)/(100+To))-1)*100
donde "Tm" es el valor de la serie correspondiente al día hasta el cual deben devengarse los intereses y "To" el correspondiente al día anterior a partir del cual se devengan los intereses.

ANEXO III

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1888, EN %.

Ref.: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)	
01/12/92	1,04	22,62	1,34	1,3489
02/12/92	1,45	19,60	1,80	1,4124
03/12/92	1,36	17,83	1,66	1,4813
04/12/92	1,51	14,22	1,76	1,5431
05/12/92				1,6202
06/12/92				1,6974
07/12/92	1,26	19,67	1,57	1,7746
08/12/92				1,8470
09/12/92	1,50	17,09	1,81	1,9194
10/12/92	1,68	17,46	2,04	0,0745
11/12/92	1,92	16,29	2,29	0,1428
12/12/92				0,2190
13/12/92				0,2953
14/12/92	1,49	17,21	1,80	0,3717
15/12/92	1,12	22,57	1,45	0,4555
16/12/92	1,46	18,01	1,78	0,5478
17/12/92	1,38	18,36	1,69	0,6240
18/12/92	1,28	18,92	1,58	0,6887
19/12/92				0,7644
20/12/92				0,8402
21/12/92	1,44	16,51	1,72	0,9160
22/12/92	1,72	16,48	2,06	0,9889
23/12/92	1,68	16,01	2,00	1,0582
24/12/92	1,46	18,39	1,79	1,1323
25/12/92				1,2175
26/12/92				1,3028
27/12/92				1,3882
28/12/92	1,87	13,81	2,17	1,4736
29/12/92	1,61	15,43	1,90	1,5572
30/12/92	1,93	13,96	2,24	1,6338
31/12/92				1,7231

e. 28/1 Nº 336 v. 28/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5175 (07/01/93): Ref. Circular Títulos Públicos Nacionales TINAC - 1. "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses". Precios teóricos y Tasa de interés.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles los precios teóricos de los "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses" desde el 1ro. de enero de 1993 al 1ro. de febrero de 1993, conforme a lo dispuesto por los ptos. 2.4 y 5.4 de la Comunicación "A" 1938, respectivamente. Dichos precios se detallan en Anexo.

Adicionalmente, se informa la tasa LIBO anual, del 3,4375 % establecida de acuerdo a los términos de la Comunicación citada, para los títulos de la referencia, correspondiente al mes de enero de 1993.

ANEXO

BONOS DE CONSOLIDACION 1ra. SERIE Y BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES —EN DOLARES ESTADOUNIDENSES—

PRECIO TECNICO

FECHA	PRECIO EN %	FECHA	PRECIO EN %
01.01.93	108.4971	17.01.93	108.6575
02.01.93	108.5071	18.01.93	108.6675
03.01.93	108.5171	19.01.93	108.6775
04.01.93	108.5272	20.01.93	108.6876
05.01.93	108.5372	21.01.93	108.6976
06.01.93	108.5472	22.01.93	108.7076
07.01.93	108.5572	23.01.93	108.7177
08.01.93	108.5673	24.01.93	108.7277
09.01.93	108.5773	25.01.93	108.7377
10.01.93	108.5873	26.01.93	108.7477
11.01.93	108.5973	27.01.93	108.7578
12.01.93	108.6074	28.01.93	108.7678
13.01.93	108.6174	29.01.93	108.7778
14.01.93	108.6274	30.01.93	108.7878
15.01.93	108.6374	31.01.93	108.7979
16.01.93	108.6475	01.02.93	108.8079

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5176 (07/01/93): Ref. Circular Títulos Públicos Nacionales TINAC - 1 . "BONOS DE TESORERIA A 10 AÑOS DE PLAZO" en Dólares Estadounidenses. Valor del cupón Nº 2 correspondiente al vencimiento 1.4.93 y Precios Teóricos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con las disposiciones legales de emisión de los "Bonos de Tesorería a 10 años de plazo", se ha establecido para el período comprendido entre el 1.1.93 y el 1.4.93 una tasa de interés de 3,5000 % anual.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta y amortización cuyo vencimiento opera el 1.4.93, se ha fijado en los importes detallados a continuación:

Valor Nominal residual	Renta	Amortización	Valor del cupón Nro. 2
	—en dólares—		
0,967	0,0099	0,0387	0,0486

Adicionalmente se informan en Anexo los precios teóricos desde el 1.1.93 hasta el 1.4.93.

ANEXO

BONOS DE TESORERIA A 10 AÑOS DE PLAZO
—en dólares estadounidenses—

PRECIO TEORICO

FECHA	PRECIO EN %	FECHA	PRECIO EN %	FECHA	PRECIO EN %
01.01.93	118.2710	01.02.93	117.6714	04.03.93	118.0250
02.01.93	117.3292	02.02.93	117.6828	05.03.93	118.0364
03.01.93	117.3406	03.02.93	117.6942	06.03.93	118.0478
04.01.93	117.3520	04.02.93	117.7056	07.03.93	118.0592
05.01.93	117.3634	05.02.93	117.7170	08.03.93	118.0706
06.01.93	117.3748	06.02.93	117.7284	09.03.93	118.0820
07.01.93	117.3862	07.02.93	117.7398	10.03.93	118.0934
08.01.93	117.3976	08.02.93	117.7512	11.03.93	118.1048
09.01.93	117.4090	09.02.93	117.7626	12.03.93	118.1162
10.01.93	117.4205	10.02.93	117.7740	13.03.93	118.1276
11.01.93	117.4319	11.02.93	117.7854	14.03.93	118.1390
12.01.93	117.4433	12.02.93	117.7968	15.03.93	118.1504
13.01.93	117.4547	13.02.93	117.8083	16.03.93	118.1618
14.01.93	117.4661	14.02.93	117.8197	17.03.93	118.1732
15.01.93	117.4775	15.02.93	117.8311	18.03.93	118.1846
16.01.93	117.4889	16.02.93	117.8425	19.03.93	118.1961
17.01.93	117.5003	17.02.93	117.8539	20.03.93	118.2075
18.01.93	117.5117	18.02.93	117.8653	21.03.93	118.2189
19.01.93	117.5231	19.02.93	117.8767	22.03.93	118.2303
20.01.93	117.5345	20.02.93	117.8881	23.03.93	118.2417
21.01.93	117.5459	21.02.93	117.8995	24.03.93	118.2531
22.01.93	117.5573	22.02.93	117.9109	25.03.93	118.2645
23.01.93	117.5687	23.02.93	117.9223	26.03.93	118.2759
24.01.93	117.5801	24.02.93	117.9337	27.03.93	118.2873
25.01.93	117.5915	25.02.93	117.9451	28.03.93	118.2987
26.01.93	117.6029	26.02.93	117.9565	29.03.93	118.3101
27.01.93	117.6144	27.02.93	117.9679	30.03.93	118.3215
28.01.93	117.6258	28.02.93	117.9793	31.03.93	118.3329
29.01.93	117.6372	01.03.93	117.9907	01.04.93	118.3443
30.01.93	117.6486	02.03.93	118.0022		
31.01.93	117.6600	03.03.93	118.0136		

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5177 (07/01/93): Ref. Circular Títulos Públicos Nacionales TINAC - 1 . "BONOS DE TESORERIA A 5 AÑOS DE PLAZO" en Dólares Estadounidenses. Valor del cupón Nº 3 correspondiente al vencimiento 1.4.93. y Precios Teóricos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con las disposiciones legales de emisión de los "Bonos de Tesorería a 5 años de plazo", se ha establecido para el período comprendido entre el 1.01.93 y el 1.04.93 una tasa de interés de 3,5000 % anual.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta y amortización cuyo vencimiento opera el 1.4.93, se ha fijado en los importes detallados a continuación:

Valor Nominal residual	Renta	Amortización	Valor del cupón Nro. 3
	—en dólares—		
0,868	0,0081	0,0706	0,0787

Adicionalmente se informan en Anexo los precios teóricos desde el 1.10.92 hasta el 1.01.93.

ANEXO

BONOS DE TESORERIA A 5 AÑOS DE PLAZO
—en dólares estadounidenses—

PRECIO TECNICO

FECHA	PRECIO EN %	FECHA	PRECIO EN %	FECHA	PRECIO EN %
01.01.93	107.8023	01.02.93	107.2558	04.03.93	107.5781
02.01.93	106.9439	02.02.93	107.2662	05.03.93	107.5885
03.01.93	106.9543	03.02.93	107.2766	06.03.93	107.5989
04.01.93	106.9647	04.02.93	107.2870	07.03.93	107.6093
05.01.93	106.9751	05.02.93	107.2974	08.03.93	107.6197
06.01.93	106.9855	06.02.93	107.3078	09.03.93	107.6301
07.01.93	106.9959	07.02.93	107.3182	10.03.93	107.6404
08.01.93	107.0063	08.02.93	107.3286	11.03.93	107.6508
09.01.93	107.0167	09.02.93	107.3390	12.03.93	107.6612
10.01.93	107.0271	10.02.93	107.3494	13.03.93	107.6716
11.01.93	107.0375	11.02.93	107.3597	14.03.93	107.6820
12.01.93	107.0479	12.02.93	107.3701	15.03.93	107.6924
13.01.93	107.0583	13.02.93	107.3805	16.03.93	107.7028
14.01.93	107.0687	14.02.93	107.3909	17.03.93	107.7132
15.01.93	107.0790	15.02.93	107.4013	18.03.93	107.7236
16.01.93	107.0894	16.02.93	107.4117	19.03.93	107.7340
17.01.93	107.0998	17.02.93	107.4221	20.03.93	107.7444
18.01.93	107.1102	18.02.93	107.4325	21.03.93	107.7548
19.01.93	107.1206	19.02.93	107.4429	22.03.93	107.7652
20.01.93	107.1310	20.02.93	107.4533	23.03.93	107.7756
21.01.93	107.1414	21.02.93	107.4637	24.03.93	107.7860
22.01.93	107.1518	22.02.93	107.4741	25.03.93	107.7964
23.01.93	107.1622	23.02.93	107.4845	26.03.93	107.8068
24.01.93	107.1726	24.02.93	107.4949	27.03.93	107.8172
25.01.93	107.1830	25.02.93	107.5053	28.03.93	107.8276
26.01.93	107.1934	26.02.93	107.5157	29.03.93	107.8380
27.01.93	107.2038	27.02.93	107.5261	30.03.93	107.8484
28.01.93	107.2142	28.02.93	107.5365	31.03.93	107.8588
29.01.93	107.2246	01.03.93	107.5469	01.04.93	107.8692
30.01.93	107.2350	02.03.93	107.5573		
31.01.93	107.2454	03.03.93	107.5677		

e. 28/1 Nº 337 v. 28/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2046 (5/1/93). Ref.: Circular REMON 1- 668. OPRAC 1- 346. Préstamos BID Nº 643/OC-AR y 867/SF-AR. Programa global de crédito para la pequeña empresa y microempresa.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Banco Interamericano de Desarrollo ha otorgado a la Nación Argentina un préstamo con destino a la concesión de créditos a pequeñas empresas y microempresas que realicen actividades de producción primaria o industrial, comercio o prestación de servicios, conforme a las condiciones que a continuación se indican y que son de aplicación para acceder al citado "Programa".

1. REGIMEN GENERAL.

1.1. Programa de Financiamiento.

Se efectuará de conformidad con los contratos de préstamos celebrados entre la Nación Argentina, como Prestatario, y el Banco Interamericano de Desarrollo (de ahora en más BID), con fecha 7 de abril de 1992 Nros. 867/SF-AR y 643/OC-AR.

1.1.1. Objetivos. El programa tiene como objetivo principal ampliar el acceso y la cobertura tanto del crédito como de la asistencia técnica a los microempresarios y pequeños empresarios (de ahora en más MyPEs), para mejorar sus niveles de empleo e ingresos, mediante el incremento de la productividad en las actividades de producción primaria y/o industrial, comercialización y prestación de servicios.

El objetivo complementario a su vez, es el desarrollo y fortalecimiento institucional de las entidades técnicas de apoyo (ETAs) que se dedican a proporcionar servicios a los pequeños y microempresarios (capacitación, asistencia técnica). Asimismo persigue una mayor participación de las entidades financieras (IFIs) en el otorgamiento del crédito a los MyPEs, mediante la implantación de mecanismos de transferencia de recursos, en condiciones consistentes con las de los mercados financieros nacionales.

1.1.2. Ejecución. Será ejecutado por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos el que actuará como Organismo Ejecutor (de ahora en más OE) a través de una Unidad Coordinadora del Programa (de ahora en más UCP), dentro de la Secretaría de Hacienda; por el Banco Central de la República Argentina (de ahora en más BCRA), como agente financiero del Gobierno Nacional; y por las Instituciones Financieras que actúan como intermediarias (de ahora en más IFIs) —toda entidad financiera alcanzada por los términos de la Ley 21.526— y por las Entidades Técnicas de Apoyo (de ahora en más ETAs, que se definen en el punto 2.1.2.).

1.1.3. Recursos del Programa. El monto total de los mismos asciende a u$s 60,0 millones de los cuales u$s 45,0 millones estarán constituidos por los fondos del préstamo del BID (u$s 30,0 millones del capital ordinario y u$s 15,0 millones del Fondo para operaciones especiales del cual deben deducirse u$s 3,0 millones para el componente de asistencia técnica y u$s 1,0 millón para la UCP) y los u$s 15,0 millones restantes por una contrapartida local. De esta última se destinarán u$s 14,0 millones al programa de crédito y u$s 1,0 millones al programa de asistencia técnica que se especifica en el punto siguiente. Se considera contrapartida local a los recursos aportados por las IFIs y/o ETAs participantes, y/o cualquier otra fuente de financiamiento externo.

Adicionalmente, podrán computarse los aportes de los subprestatarios de los respectivos proyectos hasta un 15 % del monto del programa, siempre que no constituyan:

a) gastos recurrentes de mano de obra;

b) valores imputados a inversiones ya realizadas con una anterioridad mayor a 180 días;

c) contribuciones en especie.

1.1.4. Utilización de los recursos. El programa está integrado por un componente de crédito y un componente de capacitación y asistencia técnica que deben ser ejecutados en forma conjunta y coordinada con el fin de alcanzar los objetivos propuestos.

El componente de crédito consiste en la canalización de recursos de crédito a las MyPEs a través de las IFIs y consistiría en la financiación de activos fijos, capital de trabajo y/o asesoría técnica necesarios para la ejecución de actividades de producción primaria o industrial, comercio y prestación de servicios que sean técnica y financieramente viables.

El componente de asistencia técnica tiene como meta principal comenzar a desarrollar un marco institucional que a mediano y largo plazo asegure que las microempresas tengan continuo acceso a recursos de crédito y asistencia técnica.

Contribuiría principalmente a capacitar y fortalecer a las ETAs y al personal de las IFIs que participen en el programa; aumentar el interés de las IFIs en otorgar préstamos a las MyPEs y fomentar la adopción de metodologías y mecanismos apropiados para llegar a ese sector; concientizar a las MyPEs y demás instituciones participantes sobre aspectos relacionados al medio ambiente a fin de mitigar o eliminar el efecto negativo en el mismo de las actividades potencialmente perniciosas que podrían ser financiadas con recursos del programa.

1.1.5. Restricciones en el uso de los recursos del Programa. Los mismos no podrán financiar:

— Compra de bienes inmuebles o terrenos.

— Pago de deudas, recuperaciones de capital y dividendos.

— Compra de acciones, bonos u otros títulos valores.

— Proyectos que no cumplan con los criterios contenidos en las reglamentaciones sobre protección al medio ambiente establecidos por los organismos oficiales competentes para la operatoria específica de este régimen.

1.1.6. Restricciones en el uso de los recursos del préstamo. En adición a lo descripto en el punto anterior los mismos no podrán financiar:

a) impuestos, y

b) la adquisición de bienes y servicios originarios de países que no sean miembros del BID. Se acompaña en Anexo I nómina de países miembros.

1.1.7 Convenio Subsidiario. A suscribirse —como paso previo al primer desembolso— entre el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el BCRA, en el cual se establecerán las obligaciones que cada uno de ellos asuman en la ejecución del programa.

1.1.8. Medio Ambiente. La UCP tendrá que observar que los proyectos financiados con recursos del programa no impliquen un deterioro del medio ambiente.

Consecuentemente, y con la finalidad de tomar en cuenta los posibles impactos ambientales de las actividades susceptibles de financiamiento, las mismas se clasificarán en las siguientes categorías:

I) Beneficiosas al medio ambiente.

II) Sin impacto ambiental.

III) Potencialmente con impacto ambiental negativo.

IV) Con alto riesgo de contaminación ambiental.

En Anexo II se acompaña el listado de actividades clasificadas dentro de las categorías III y IV. A la vez para estas dos últimas, la UCP con la asesoría de una institución especializada en el tema de medio ambiente y en coordinación con las ETAs, preparará un módulo de capacitación y asistencia técnica sobre nociones básicas de cómo utilizar apropiadamente los recursos para garantizar la protección del medio ambiente. Además, en el caso de las actividades incluidas en la categoría IV, con anterioridad al otorgamiento del subpréstamo, se requerirá el compromiso que se tomarán las medidas preventivas necesarias para la ejecución del proyecto.

La UCP en coordinación con las entidades participantes del Programa, dentro de los 18 meses contados a partir del contrato de préstamo (7 de abril de 1992), comenzará a tomar una muestra de las actividades, que clasificadas como de alto riesgo de contaminación ambiental fueron financiadas con recursos del programa, con el objeto de determinar el grado de cumplimiento de las medidas recomendadas para mitigar los impactos ambientales negativos.

1.1.9. Evaluaciones y Revisión.

1.1.9.1. Informe de Evaluación Expost.

Por semestre calendario la UCP se encargará de centralizar los datos pertinentes al uso de este préstamo, que le proporcionarán las IFIs y ETAs participantes, y que se utilizarán para elaborar el informe de la referencia.

1.1.9.2. Informe de Evaluación del impacto ambiental.

Durante la ejecución del programa el O. E. deberá presentarlo al BID anualmente, y se basará en las muestras representativas a que se refiere el último párrafo del punto 1.1.8., que:

a) indicará la proporción de la cartera de proyectos clasificados en cada una de las categorías pertinentes; y

b) evaluará el cumplimiento de las medidas que deba adoptar el subprestatario para mitigar el impacto ambiental negativo, con relación a las actividades clasificadas como "con alto riesgo de contaminación ambiental".

1.1.9.3. Revisiones de progreso.

El OE y el BID efectuarán dos revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos y de las condiciones del programa, la primera cuando se haya comprometido el 25 % de los recursos del financiamiento y la segunda, cuando se haya comprometido el 75 % de los mismos. Los aspectos a tomar en cuenta en dichas revisiones serán dados a conocer oportunamente por la UCP.

Si como resultado de la revisión se verificaran deficiencias significativas en la ejecución del Programa, no se continuará comprometiendo recursos del financiamiento hasta que se hayan tomado (a satisfacción del BID), las medidas requeridas para corregir las deficiencias encontradas.

1.1.10. Modificaciones al régimen.

El B. C. R. A. podrá sugerirlas, para adaptar el régimen a nuevas circunstancias o condiciones que pudieran presentarse en el transcurso de la ejecución del programa. Cualquier modificación entrará en vigencia una vez que el BID exprese su no objeción.

2. REGIMEN ESPECIFICO.

2.1. Entidades elegibles.

2.1.1. Las entidades financieras públicas o privadas constituidas en los términos de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526, y que en opinión del BCRA cumplan, entre otras con las siguientes condiciones, tanto al presentarse por primera vez, como periódicamente para ratificar su continuación como intermediario elegible:

a) Contar con estados financieros auditados por contadores públicos independientes a satisfacción del BCRA.

b) Comprometerse conjuntamente con las ETAs participantes y los subprestatarios a aportar los recursos crediticios necesarios para la ejecución del Programa, en concepto de contrapartida local.

c) Contar con un sistema adecuado de contabilidad e información financiera del Programa sobre créditos otorgados por rubros y sectores financiados, recuperaciones, reinversiones y estado de la cartera. Deberán comprometerse a suministrar la documentación e información que pueda ser requerida sobre esta operatoria.

d) Demostrar a satisfacción de la UCP que posee capacidad para otorgar crédito a pequeños y microempresarios y presentar un plan viable para su expansión.

e) Tener totalmente integrada la responsabilidad patrimonial mínima establecida por las disposiciones en vigencia.

f) No haber registrado deficiencias en la integración de los distintos estados de efectivo mínimo, así como de las reservas de efectivo que puedan establecerse en el futuro, por más de una vez en los tres meses anteriores al de la fecha en que se presenten las pertinentes solicitudes de ingreso al programa o en cada oportunidad que corresponda ratificar su continuación como intermediario integrante del programa.

g) No haber registrado desajustes en las distintas regulaciones monetarias en los tres meses anteriores al de la fecha en que se presenten las pertinentes solicitudes de ingreso al programa o en cada oportunidad que corresponda ratificar su continuación como intermediario integrante del programa.

h) Estar encuadradas en las relaciones técnicas vigentes.

i) Estar encuadradas en las demás normas de liquidez, solvencia y rentabilidad.

Adicionalmente se establecen los siguientes ratios cuyo ajuste resultará obligatorio para considerar una IFI como elegible:

1) La relación de los créditos y las garantías otorgadas a deudores con atrasos, con riesgo de insolvencia, en gestión judicial y en quiebra o liquidación, netas de las garantías y contragarantías preferidas recibidas y de previsiones que cubren dichos riesgos, respecto del patrimonio neto no debe ser superior a 0,30.

2) Los resultados económicos de la IFI deben haber registrado utilidades en sus estados contables de los dos últimos ejercicios y en el ejercicio en curso si han transcurrido más de seis meses de su iniciación. Sólo a modo de excepción se podrá admitir la inclusión de IFIs que hayan registrado pérdidas finales en esos estados, siempre que acumuladas a la fecha de estudio no superen, respecto de su capital y reservas, la relación de 0,30.

j) No tener pendientes de resolución observaciones formuladas por el BCRA que puedan afectar significativamente su liquidez y/o solvencia.

k) No habérsele aplicado en el curso de los últimos doce meses sanciones por alguno de los sumarios previstos en el Régimen Penal Cambiario y/o la Ley de Entidades Financieras, con excepción de: llamados de atención, apercibimientos o multas cuyos montos no superen el 20 % correspondiente a la responsabilidad patrimonial mínima establecida para la clase y ubicación de la IFI de que se trate.

l) No tener sumarios en proceso de sustanciación por infracciones a la Ley de Entidades Financieras y/o Régimen Penal Cambiario que por su importancia, repercusión y/o gravedad puedan dar lugar a las sanciones indicadas en el punto precedente.

2.1.2. Las ETAs son instituciones sin fines de lucro, públicas o privadas, legalmente establecidas en el país, encargadas de brindar a las MyPEs toda gama de servicios de apoyo, como capacitación, asistencia técnica, y/o asesoría, en la tramitación de los créditos frente a las IFIs intervinientes.

Las ETAs que deseen participar en el programa podrán:

a) brindar asesoramiento a las MyPEs en la preparación del proyecto y de la solicitud de crédito o en cualquier otra función que la IFI desee delegarle, y/o

b) ser convocadas por una IFI para distribuir créditos a las MyPEs, siempre que satisfagan los requerimientos establecidos a tal fin por las IFIs que asumen el riesgo crediticio y cambiario.

Para poder participar en el programa las ETAs deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Estar autorizadas legalmente para ofrecer asistencia técnica y capacitación, y tener experiencia de por lo menos un año en la prestación de servicios técnicos y/o financieros del sector.

b) Demostrar a la UCP que tienen capacidad financiera, administrativa y técnica suficiente para elaborar programas apropiados de asistencia técnica y/o capacitación.

c) Comprometerse a proporcionar la información necesaria a la UCP y al BID con el fin de realizar la supervisión de la administración del proyecto.

Primordialmente el programa se concentraría en fortalecer la capacidad de las ETAs existentes, a fin de que puedan ofrecer servicios a los microempresarios. El programa se propone convertir a estas instituciones, en vehículos eficientes que sean capaces de responder a las necesidades de ese sector.

También se capacitaría a los bancos a que comprendan la función de las ETAs y cómo podrían trabajar con ellas para obtener mutuas ventajas en el logro del acceso de los microempresarios al crédito en general y a los recursos del préstamo en particular.

2.2. Participación en la operatoria.

2.2.1. Utilización del componente de crédito.

2.2.1.1. Monto. Estará determinado por la suma de los créditos que se asignen con arreglo a esta operatoria sin superar el cupo máximo establecido.

2.2.1.2. Cupo máximo. Cada IFI minorista (entidad con préstamos promedio inferior a $ 4.600 a febrero del año 1992) podrá disponer de un límite máximo equivalente al 0.50 % de sus depósitos a plazo fijo en moneda extranjera al 31.03.92 el cual no podrá exceder de u$s 2.500.000, existiendo a su vez la posibilidad, para aquellas cuya cartera de depósitos en moneda extranjera no sea representativa y que cumplan satisfactoriamente con los requisitos de elegibilidad de acceder a un monto máximo de u$s 500.000.

El orden de asignación de los recursos a las IFIs en oportunidad de cada desembolso del Banco, se realizará mediante un sistema de licitación de la tasa activa que las IFIs previamente declaradas elegibles por el BCRA, se comprometan a cobrar por todo concepto al subprestatario. La IFI que ofrezca la menor tasa activa, podrá acceder hasta el 25 % de los recursos disponibles en cada desembolso.

El BCRA invitará a las demás IFIs participantes, a igualar la tasa activa antes seleccionada, a los efectos de distribuir el saldo restante.

En caso de existir un monto remanente, se distribuirá siguiendo el orden ascendente de tasa activa ofrecida por las demás IFIs, hasta agotar el monto de los recursos disponibles en cada desembolso del Banco.

En todos los casos, el monto total a otorgarse a cada IFI no podrá exceder el cupo máximo establecido para cada una de ellas por el BCRA ni el monto adjudicado a la IFI ganadora de la licitación.

En el caso de que varias IFIs hayan ofrecido la misma tasa activa (efectiva anual, expresada con dos decimales), se dará prioridad a aquella IFI que ofrezca el mayor porcentaje de recursos propios —que complementan los fondos aportados por el programa— sobre el total del cupo a asignar. El BCRA podrá declarar desierta la licitación.

2.2.1.3. Denominación. Dólares estadounidenses.

2.2.1.4. Plazo y amortización. El plazo de los préstamos no podrá exceder de 48 meses ni ser inferior a 6 meses.

La devolución de fondos al BCRA se efectivizará en oportunidad del vencimiento pactado con los subprestatarios —con prescindencia del cumplimiento en el pago, por parte de los mismos—.

La periodicidad de los pagos por amortizaciones pactados deberán ser mensuales, bimensuales o trimestrales.

Para el caso de préstamos destinados a la financiación de activos fijos se otorgará un período de gracia de hasta un año. Cuando se trate de préstamos para capital de trabajo dicho período será de hasta 6 meses.

En casos excepcionales, debidamente justificados a juicio del BCRA, y a pedido de las entidades, podrán autorizarse cancelaciones anticipadas, parciales o totales.

El BCRA procederá automáticamente al vencimiento de cada cuota a debitar los importes que correspondan en la cuenta corriente que las IFIs mantienen abierta en esta Institución.

2.2.1.5. Intereses. Las IFIs intervinientes deberán abonar a este BCRA por el crédito pertinente una tasa efectiva anual inicial del 8 %. La tasa de interés referida será variable y revisada cada semestre calendario por el BCRA y el BID. Esta tasa de interés nunca podrá ser inferior a la tasa pasiva vigente que aplica el Banco de la Nación Argentina para operaciones de depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses (régimen de la Comunicación "A" 1823 de este BCRA) para plazos superiores a 180 días.

Los intereses serán pagaderos en los mismos períodos establecidos para el pago de cuotas de capital (mensual, bimensual o trimestral).

Los servicios de intereses no tienen período de gracia.

La tasa vigente en el momento del desembolso de los fondos se mantendrá fija durante toda la vigencia del préstamo.

2.2.1.6. Garantías. Deberán constituirlas simultáneamente con la acreditación de fondos y por un importe equivalente al 120 % de las sumas adeudadas a esta Institución.

La misma podrá consistir en alguna de las siguientes opciones:

1) títulos públicos nacionales denominados en dólares.

2) caución de prendas y/o hipotecas denominadas en dólares, y

3) documentos de cartera líquida de la entidad denominados en dólares y pertenecientes a clientes en situación normal, en ese orden, el que determinará la priorización en tal asignación de fondos.

Asimismo, en oportunidad de comunicarse las normas de procedimiento respectivas, se acompañará modelo de Carta Garantía.

2.2.1.7. Principales obligaciones de las IFIs.

— Recibir las solicitudes de crédito, estudiar y evaluar la justificación técnica y financiera de los proyectos, así como la solvencia financiera, capacidad de pago y garantías ofrecidas por los solicitantes.

Asumir todos los riesgos crediticios y cambiarios que deriven de los subpréstamos.

— Aprobar o rechazar con celeridad, las solicitudes de subpréstamos.

— Comprometerse a que el monto promedio de los subpréstamos otorgados con recursos del Programa no exceda el equivalente de u$s 10.000, y que el monto del saldo deudor de cada subprestatario individual no exceda el equivalente de u$s 20.000. Cada operación de préstamo individualmente no podrá ser inferior a u$s 3.000.

— Solicitar los desembolsos de los recursos de los subpréstamos preacordados, cuando éstos se ajusten a lo estipulado en la reglamentación vigente.

— Efectuar la cobranza de los intereses y cuotas de amortización de los subpréstamos.

— Aceptar el débito automático en la cuenta corriente del BCRA aun en el caso de falta de pago en término de los subprestatarios.

— Supervisar que los subprestatarios utilicen correctamente los recursos de los subpréstamos otorgados, de acuerdo con los términos aprobados.

— Contribuir al aporte de la contrapartida local.

— Comprometerse a mantener en sus respectivas carteras los créditos que se otorguen con recursos del Préstamo, libres de todo gravamen.

— Por intermedio del OE y con opinión del BCRA las IFIs solicitarán y obtendrán la aceptación previa del BID en los casos en que propongan vender, ceder o traspasar los créditos.

— Las demás funciones que conforme a la reglamentación vigente le correspondan a las IFIs.

—Traspasar los recursos a los subprestatarios a la tasa activa que por todo concepto se hayan comprometido ante el BCRA a cobrar en cada operación en oportunidad de la licitación para acceder a los fondos del Programa.

2.2.2. Utilización del Componente de Asistencia Técnica.

Las IFIs participantes podrán acceder a la utilización de un "Fondo Rotatorio de Préstamos" para facilitar inversiones destinadas a crear la infraestructura necesaria para mejorar su capacidad de acercarse a los microempresarios con servicios financieros.

Cada solicitud de financiamiento reembolsable aprobada no podrá superar el equivalente de u$s 50.000 por institución. La UCP tendrá a su cargo la consideración de las solicitudes presentadas por las IFIs y ejercerá la supervisión y control del uso de los fondos otorgados. El BCRA se encargará de los desembolsos del financiamiento acordado como del recupero de las amortizaciones respectivas. Las condiciones de esta asistencia serán similares a las establecidas para el Componente de Crédito.

2.2.3. Otras condiciones.

2.2.3.1. Las IFIs deberán mantener consolidadas en sus casas centrales o matrices un detalle de las operaciones que lleven a cabo al que tendrán acceso los funcionarios de la UCP, del BID y del BCRA.

2.2.3.2. Solicitud de adhesión.

Las IFIs para poder participar en el programa, deberán manifestar su adhesión al presente régimen, a través de una nota, cuyo modelo en Anexo III se acompaña, lo que constituye la base para su participación en el mismo.

Es condición previa al primer desembolso que por los menos 3 IFIs declaradas elegibles hayan manifestado su adhesión al Programa por escrito.

2.2.3.3. Incumplimientos.

Las entidades elegibles que intervengan en esta operatoria, asumen la total y absoluta responsabilidad sobre la correcta tramitación y ejecución de las operaciones con sus clientes.

Las IFIs asumirán el riesgo crediticio y cambiario de los proyectos que aprobaron y asistieron.

La participación en la operatoria importará el conocimiento y la aceptación de las normas vigentes que resulten de aplicación en la materia, de las facultades de interpretación y el sometimiento a la regulación y control del BCRA y el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la UCP.

2.2.3.4. Sanciones. A juicio de la UCP (Autoridad de aplicación)

a) Sanciones Generales. Cuando las IFIs participantes no cumplieran con alguna de las condiciones u obligaciones estipuladas en esta operatoria, serán suspendidas de participar en el Programa durante 90 días corridos. Si luego de cumplido este plazo no hubieran regularizado su situación, deberán ser excluidas de participar en el Programa, produciéndose el vencimiento inmediato y exigible de todos los préstamos que hubieren recibido con tales recursos para el cumplimiento de este Programa.

b) Sanciones por uso inadecuado de los recursos. Cuando las IFIs y/o los subprestatarios hagan uso inadecuado de los recursos, el préstamo devengará desde origen intereses punitorios equivalentes al 100 % de la tasa pactada y adicionalmente, se considerará de plazo vencido.

2.2.3.5. Transferencia de los fondos.

El BCRA recepcionará y procesará las solicitudes de desembolsos de los créditos preacordados por las IFIs intervinientes, conforme a las condiciones que al respecto se establezcan en las pertinentes normas de procedimiento.

2.2.3.6. Riesgo de las IFIs.

Las IFIs participantes asumirán el riesgo cambiario y crediticio de los correspondientes subpréstamos y se responsabilizarán de la utilización de los recursos conforme a las disposiciones que sobre el particular se establecen en el presente régimen.

3. CREDITOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

Las IFIs participantes deberán utilizar procedimientos operativos ágiles y seguros para garantizar un desenvolvimiento eficiente del Programa, cumpliendo en tal sentido con el objetivo principal del mismo que es ampliar el acceso y la cobertura tanto del crédito como de la asistencia técnica al mayor número posible de subprestatarios.

3.1. Usuarios (o Subprestatarios).

Personas físicas o jurídicas del sector privado que realicen actividades de producción primaria o industrial, comercio o prestación de servicios en el ámbito del país y que a juicio de las IFIs intervinientes cuentan con suficiente capacidad técnica, productiva y financiera para ejecutar u operar las actividades a financiarse. Consecuentemente podrá otorgarse financiamiento a MyPEs individuales, entidades que atienden al sector de la pequeña y microempresa, cooperativas y/o asociaciones de MyPEs.

Las MyPEs podrán acceder al crédito conforme a las siguientes modalidades:

— Directamente de una IFI.

— Directamente de una IFI con la participación de una ETA la que asesoraría al subprestatario en la preparación del proyecto y de la solicitud del crédito.

— Directamente de una IFI que convoque a una ETA, para la distribución de los créditos.

Revisten la característica de MyPEs aquellos que cumplan en forma concurrente con los requisitos que figuran a continuación:

a) no tener más de 20 empleados, incluyendo al propietario.

b) tener un volumen de ventas y/o facturación anuales inferiores al equivalente de u$s 200.000.

3.2. Destino.

La atención de necesidades de capital de trabajo, adquisición de activos fijos y prestación de servicios de asesoría para capacitación técnica de MyPEs.

3.3 Denominación.

Los subpréstamos serían denominados en dólares estadounidenses o en pesos, a juicio de la IFI.

3.4. Monto.

El monto promedio de los subpréstamos otorgados con recursos del programa no podrá exceder el equivalente de u$s 10.000, a su vez el saldo deudor de cada subprestatario individual no podrá exceder el equivalente de u$s 20.000.

Cuando el subprestatario obtenga asistencia por este régimen a través de una organización cooperativa o asociación de MyPEs, el monto máximo gestionado por éstas no podrá exceder de u$s 100.000.

3.5. Plazo.

El plazo de los subpréstamos a acordar bajo el presente régimen será determinado por la propia IFI, a base de su estimación de la capacidad de repago del subprestatario, no pudiendo exceder de 48 meses, ni ser menor a 6 meses.

3.6. Tasa de interés.

Las IFIs deberán cobrar por cada subpréstamo la misma tasa de interés activa, que por todo concepto se hayan comprometido ante el BCRA en la licitación para acceder a los fondos del Programa.

Esa tasa se mantendrá fija durante toda la vigencia del subpréstamo.

Además están facultados a percibir intereses punitorios para el caso de incumplimiento de los subpréstamos, según las normas generales vigentes.

3.7. Garantías.

El subprestatario deberá constituir garantías específicas suficientes a satisfacción de las IFIs, y comprometerse a asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el mercado.

3.8. Formalización de los subpréstamos.

En el documento de formalización de los subpréstamos deberán incluirse las siguientes obligaciones:

— El compromiso del subprestatario de que los bienes y servicios que se financien con el subpréstamo se utilizarán exclusivamente en la ejecución de las respectivas actividades declaradas.

— La información mediante declaración jurada, de los fondos de esta línea de crédito que el subprestatario hubiera obtenido del resto del sistema, y que en su conjunto no deben superar la suma de u$s 20.000, incluyendo a tal fin las solicitudes en trámite.

— El derecho de la UCP, del BID, del BCRA, y/o de la respectiva IFI acreedora de examinar los bienes, lugares, trabajos y construcciones de las actividades financiadas.

— La obligación de proporcionar toda información que la UCP, la IFI y el BCRA le soliciten respecto del proyecto y su situación financiera.

— El compromiso del subprestatario de que tomará todas las medidas necesarias para que los contratos de construcción o prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto, se harán a un costo razonable que será generalmente al precio más bajo de mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

— En el caso de que se financien actividades clasificadas con alto riesgo de contaminación ambiental, el subprestatario deberá comprometerse a adoptar las medidas para prevenir y mitigar el impacto en el medio ambiente.

— El derecho de la IFI de suspender los desembolsos del subpréstamo si el subprestatario no cumple las obligaciones asumidas.

3.9. Otras condiciones.

— Las personas físicas o jurídicas que deseen solicitar el crédito deberán presentar ante la entidad habilitada toda la documentación que a ese efecto la misma considere necesario requerir, conforme a sus propias evaluaciones y a las disposiciones generales que se determinen en la materia.

— La IFI deberá abrir un legajo para cada subprestatario asumiendo irreversiblemente el riesgo crediticio y cambiario de la operación.

— Rigen para este préstamo las disposiciones generales en materia de política y administración del crédito, excepción hecha de la conceptualización de la pequeña empresa (Comunicación "A" 1600 y complementarias), las relativas al fraccionamiento del riesgo crediticio que se regirá según lo prescripto en el punto 3.1. precedente y las referidas a política de crédito (Comunicación "A" 467 y complementarias).

B.C.R.A.	NOMINA DE PAISES MIEMBROS DEL BID	Anexo I a la Com. "A" 2046

Alemania	Honduras
Argentina	Israel
Austria	Italia
Bahamas	Jamaica
Barbados	Japón
Bélgica	México
Bolivia	Nicaragua
Brasil	Noruega
Canadá	Países Bajos
Colombia	Panamá

B.C.R.A.	NOMINA DE PAISES MIEMBROS DEL BID	Anexo I a la Com. "A" 2046

Costa Rica	Paraguay
Chile	Perú
Dinamarca	Portugal
Ecuador	Reino Unido
El Salvador	República Dominicana
España	Suecia
Estados Unidos	Suiza
Finlandia	Suriname
Francia	Trinidad y Tobago
Guatemala	Uruguay
Guyana	Venezuela
Haiti	Yugoslavia

B.C.R.A.	LISTADO PRELIMINAR DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES CLASIFICADAS DENTRO DE LAS CATEGORIAS III Y IV	Anexo II a la Com. "A" 2046

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	MATERIALES CONTAMINANTES
Categoría III	
Imprentas	Líquidos hidrocarburos
Tintorerías (textiles)	Acidos minerales
Mataderos, cárnicas	Acidos minerales
Oleaginosas y aceites	Solventes orgánicos
Productos de arcilla para construcción	(degradación suelos)
Productos farmacéuticos populares	Acidos minerales
Lácteas	Acidos minerales
Bebidas	Residuos líquidos contaminantes
Fotografías	Alcohol, ésteres, ketone
Reparación de chapistería	Químicos y pinturas
Categoría IV	
Curtiembres	Solventes orgánicos, compuestos inorgánicos de cromo
Acumuladores y baterías	Acidos minerales
Galvanoplásticas	Cianide, ácidos minerales
Pinturas, tintas y barnices	Solventes orgánicos
Graserías y jabones	Acidos minerales

B.C.R.A.	SOLICITUD DE ADHESION	Anexo III a la Com. "A" 2046

Señor Presidente del Banco
Central de la República Argentina
PRESENTE

Ref.: Solicitud de adhesión para participar del Programa Global de Crédito para la Pequeña empresa y Microempresa

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con relación a la línea de préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo ha otorgado a la Nación Argentina con destino a la concesión de créditos a pequeñas empresas y microempresas, cuyo régimen fuera divulgado a través de la Comunicación "A" .... OPRAC ..... REMON ..... del ....

Al respecto y por la presente, dejamos expresa constancia que conocemos y aceptamos todas las disposiciones emanadas de la aludida normativa a la cual adherimos por intermedio de la presente comprometiéndonos irrevocablemente a su fiel cumplimiento.

....
(entidad financiera interviniente)
Firma y aclaración

....
Lugar y fecha

NOTA: Esta solicitud de adhesión deberá ser firmada por quienes estén habilitados para comprometer legalmente a la entidad (Presidente, Vicepresidente, Directores o funcionarios con poder habilitante. En este último caso deberán acompañar fotocopia del respectivo poder).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5174 (5/1/93). Ref.: Circular Títulos Públicos TINAC - 1. Oferta de Valores Públicos al Mercado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "B" 4568, vinculada con el tema del rubro.

Sobre el particular y tal como se adelantara en la referida Comunicación (hoja 2, segundo párrafo) a partir de la licitación del 05.01.93 se ofrecerán al mercado Letras de Tesorería de la Nación en pesos a 91 días de plazo con fecha de emisión 06.01.93 y vencimiento 07.04.93.

A partir de la misma licitación se ofrecerán Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a 180 días de plazo, con fecha de emisión 06.01.93 y vencimiento 05.07.93.

En todos los casos se recibirán ofertas de precios los que deberán estar expresados en porciento del valor nominal ofrecido.

Se recuerda que para identificar las Letras de Tesorería en pesos o en dólares estadounidenses que se ofrecen, las entidades deben magnetizar en la Fórmula Nº 1927, en el área 2, dígitos 8/10, el plazo original de emisión en días y en el área 3, dígitos 7/12, la fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Además, continuarán ofreciéndose los valores y en las monedas que seguidamente se detallan:

a) Letras de Tesorería de la Nación en pesos, a 91 días de plazo original:

Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Plazo residual en días (*)
21.10.92	20.01.93	09
28.10.92	27.01.93	16
04.11.92	03.02.93	23
11.11.92	10.02.93	30
18.11.92	17.02.93	37
25.11.92	24.02.93	44
02.12.92	03.03.93	51
09.12.92	10.03.93	58
16.12.92	17.03.93	65
23.12.92	24.03.93	72
30.12.92	31.03.93	79

b) Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a plazos originales de 180 días.

Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Plazo residual en días (*)
19.08.92	15.02.93	35
26.08.92	22.02.93	42
02.09.92	01.03.93	49
09.09.92	08.03.93	56
16.09.92	15.03.92	63
23.09.92	22.03.93	70
30.09.92	29.03.93	77
07.10.92	05.04.93	84
14.10.92	12.04.93	91
21.10.92	19.04.93	98
28.10.92	26.04.93	105
04.11.92	03.05.93	112
11.11.92	10.05.93	119
18.11.92	17.05.93	126
25.11.92	24.05.93	133
02.12.92	31.05.93	140
09.12.92	07.06.93	147
16.12.92	14.06.93	154
23.12.92	21.06.93	161
30.12.92	28.06.93	168

(*) Calculados para Letras con fecha de liquidación 11.01.93.

c) Bonos Externos 1989 con cupón 7 adherido, a ser colocados en pesos o en dólares estadounidenses.

e. 28/1 Nº 338 v. 28/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2042 (29/12/92). Ref.: Circular REMON - 1- 666. OPRAC 1-347. RUNOR 1-102. Tratamiento de las posiciones excedentarias y deficitarias de efectivo mínimo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que la integración del efectivo mínimo sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses deberá efectuarse diariamente, como mínimo, por un importe equivalente a las siguientes proporciones:

	—en %—
— enero de 1993	50
— a partir de febrero de 1993	60

Esos porcentajes se aplicarán sobre la exigencia del mes inmediato anterior al que corresponda, excepto durante enero de 1993 en el que se considerará la correspondiente al quinto día hábil inmediato anterior.

2. Establecer que las deficiencias que se registren a partir de enero de 1993 respecto de la integración del efectivo mínimo correspondiente a los depósitos y otras obligaciones en pesos, a las imposiciones en cuenta corriente en dólares estadounidenses a que se refiere el Anexo I a la

Comunicación "A" 2026 y a las captadas con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias estarán sujetas a los siguientes cargos:

Relación deficiencia/exigencia	Tasa de cargo aplicable sobre la deficiencia total —en % nominal anual—
hasta 1 %	30
más de 1 %	48

A tal fin, los defectos de integración de efectivo mínimo por los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses se convertirán a pesos con el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día hábil cambiario anterior a la fecha de presentación de la nota de débito, o en su caso, de vencimiento fijada para ello.

3. Disponer que, desde enero de 1993, los defectos de integración del efectivo mínimo en pesos estarán sujetos a un cargo del 1 % nominal anual en la medida que se encuentren correspondidos con los excesos de integración del encaje sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses, fijado en el punto 3.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2026, que se verifiquen en la cuenta a la vista abierta en esta Institución, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 4. de la presente resolución.

El defecto admitido en pesos no podrá exceder el promedio del resultado diario positivo de la diferencia entre:

a) el saldo diario de la cuenta a la vista en dólares estadounidenses abierta en esta Institución y

b) la integración diaria mínima exigible a que se refiere el punto 1. de la presente resolución.

En ningún día el importe a computar podrá superar el 10 % de la exigencia de efectivo mínimo en pesos del mes inmediato anterior al que corresponda.

A tal efecto, en los días en que se registre deficiencia respecto de la integración diaria mínima exigible, el importe a considerar será cero.

El exceso que se aplique a los fines previstos en el primer párrafo de este punto se convertirá a pesos utilizando el tipo de cambio comprador para transacciones concertadas con la mesa de operaciones de cambio y de mercado abierto del Banco Central.

Las deficiencias sujetas a aquel cargo no se considerarán incumplimiento a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

4. Establecer que, a partir de enero de 1993, los defectos de integración del efectivo mínimo sobre los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias estarán sujetos a un cargo del 0,50 % nominal anual en la medida que se encuentren correspondidos con excesos de integración del encaje sobre las imposiciones en cuenta corriente en dólares estadounidenses, fijado en el punto 3.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2026, que se verifiquen en la cuenta a la vista abierta en esta Institución, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 3. de la presente resolución.

Dichas deficiencias no se considerarán incumplimiento a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

5. Establecer que, desde enero de 1993, los defectos de integración del efectivo mínimo sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses a que se refiere el punto 3.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2026 estarán sujetos a un cargo del 1 % nominal anual en la medida que se encuentren correspondidos con excesos de integración básica del encaje en pesos, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 6. de la presente resolución.

El defecto admitido no podrá superar el importe que resulte de aplicar el 10 % sobre la exigencia de efectivo mínimo registrada respecto de las citadas imposiciones en el mes inmediato anterior al que corresponda.

El exceso que se aplique a ese fin se convertirá a dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio de convertibilidad, de $ 1 por cada unidad de esa moneda.

Las deficiencias sujetas a aquel cargo no se considerarán incumplimiento a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

6. Disponer que, desde enero de 1993, los defectos de integración del efectivo mínimo sobre los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias estarán sujetos a un cargo del 1 % nominal anual en la medida que se encuentren correspondidos con excesos de integración básica del encaje en pesos, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 5. de la presente resolución.

El defecto admitido no podrá superar el importe que resulte de aplicar el 10 % sobre la exigencia de efectivo mínimo registrada respecto de las citadas imposiciones en el mes inmediato anterior al que corresponda.

El exceso que se aplique a ese fin se convertirá a dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio de convertibilidad, de $ 1 por cada unidad de esa moneda.

Las deficiencias sujetas a aquel cargo no se considerarán incumplimiento a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

7. Admitir, con efecto desde el 1.1.93, que las entidades efectúen depósitos en la cuenta a la vista en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central con recursos captados dentro del régimen de la Comunicación "A" 1820, sin superar el 5 % de la capacidad de préstamo definida en el punto 2. del Anexo II a dicha comunicación.

Los excesos a ese límite de aplicación estarán sujetos al cargo máximo establecido para las deficiencias de integración del efectivo mínimo.

8. Establecer que, a partir de enero de 1993, el saldo diario de las cuentas computables para la integración del efectivo mínimo de los depósitos comprendidos en el régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias deberá ser equivalente, como mínimo, al 60 % de la exigencia del mes inmediato anterior al que corresponda.

Las deficiencias de integración diaria mínima exigible estarán sujetas al cargo fijado para el primer tramo de la escala a que se refiere el punto 2. de la presente resolución, el que se aplicará sobre el importe del promedio de los desvíos registrados durante el período al que correspondan.

Dichos defectos no se considerarán incumplimiento a los fines de las restantes disposiciones aplicables respecto de las deficiencias de integración del efectivo mínimo.

9. Disponer que respecto de los depósitos a la vista a que se refiere el punto 1.1. del Anexo I de la Comunicación "A" 1820 deberán observarse las siguientes exigencias de efectivo mínimo:

	—en %—
— enero de 1993	40
— febrero de 1993	50
— marzo de 1993	60

A partir de abril, tales imposiciones estarán sujetas a la exigencia que se establezca para los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses.

10. Sustituir, con efecto desde el 1.1.93, el punto 6.6. del Anexo II a la Comunicación "A" 2026 por el siguiente:

"6.6. El promedio mensual de saldos deudores que registren las entidades estará sujeto a un interés punitorio equivalente al cargo máximo vigente durante el respectivo período para las deficiencias de integración del efectivo mínimo a que se refiere el punto 3.1. del Anexo I".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2043 (30/12/92). Ref.: Circular CAMCO 1-52. Operaciones en dólares estadounidenses a efectuar ante la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el nuevo régimen operativo al que deberán ajustarse para la presentación al cobro, ante la Cámara Compensadora de la Capital Federal, de los cheques emitidos en dólares estadounidenses como también para el ingreso de operaciones de transferencias de fondos entre entidades en la misma moneda, en el marco de las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 2026 del 1.12.92 a las entidades miembros mencionadas en el Capítulo II, punto 1.2.1. y 1.2.2.

Teniendo en cuenta la complejidad de los mecanismos a implementar, oportunamente les haremos conocer los sistemas operativos vinculados con la compensación de valores en las cámaras compensadoras del interior y aquellas interconectadas con esta Capital Federal.

Se acompañan las hojas que corresponden incorporar al texto ordenado dado a conocer por Circular CAMCO-1.

Circular CAMARAS COMPENSADORAS	CAMCO-1

I. Régimen general de cámaras compensadoras.

II. Disposiciones especiales para la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

III. Disposiciones especiales para las cámaras compensadoras del interior.

IV. Interconexión de cámaras compensadoras.

V. Compensación de valores en localidades del interior donde no funcionan cámaras compensadoras.

VI. Servicios adicionales que se prestan a organismos y empresas del Estado a través de la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

VII. Disposiciones especiales para la compensación de valores emitidos en dólares estadounidenses y transferencias de fondos en la misma moneda.

VII - Disposiciones especiales para la compensación de valores emitidos en dólares estadounidenses y transferencias de fondos en la misma moneda	CAMCO-1

1. Diseño de documento.

2. Canje y liquidación.

3. Cobertura de los saldos en contra.

4. Compensación de valores en localidades del interior donde no funcionan cámaras compensadoras, y en ciudades donde funcionan.

5. Transferencias de fondos.

VII - Disposiciones especiales para la compensación de valores emitidos en dólares estadounidenses y transferencias de fondos en la misma moneda	CAMCO-1

1. Diseño de documento

1.1. Diseño de cheque

Los cheques se ajustarán a los modelos contenidos en el Capítulo I, punto 16 y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1.1.1. En el ángulo superior derecho se imprimirá la letra "D" (mayúscula, sin comillas) en tipografía destacada (10 mm. de alto y ancho proporcional), con banda de impresión de 1 mm. de espesor.

1.1.2. Se utilizará el símbolo "u$s" (sin comillas) antepuesto al lugar previsto para consignar el importe en números.

1.1.3. Se colocará la denominación "dólares estadounidenses" (sin comillas) previo al espacio reservado para consignar la cantidad en letras.

1.1.4. En la expresión numérica ("quebrado"), situada en la parte superior derecha, el número de la entidad se determinará sumando 500 al código que el banco tiene asignado.

Ej.: Banco de la Nación Argentina:	011
Valores en dólares:	511

Lo descripto en el párrafo anterior permitirá controlar, al efectuarse la lectura de caracteres CMC 7, si un cheque está emitido en pesos o en dólares, independientemente del número de cuenta corriente asignado por la Contaduría del Banco Central.

1.2. Si se autorizara cualquier otro documento compensable por la Cámara, deberá guardar las mismas características del modelo de cheque en lo que hace a dimensiones (Capítulo I, punto 15).

Para valores expresados en dólares estadounidenses se deberá sumar 500 al código del Banco.

2. Canje y liquidación

2.1. Período de canje de 72 horas

Participan todos los miembros de la Cámara Compensadora de la Capital Federal indicados en el Capítulo II, puntos 1.2.1. y 1.2.2. que capten depósitos en cuentas corrientes, en dólares estadounidenses.

2.2. Régimen operativo

2.2.1. Sesión de compensados (22:45)

Se seguirá el régimen operativo indicado en el Capítulo II, punto 1.3.2., consignando en las fórmulas a preparar el código de entidad presentante, sumándole 500.

Excepción: Area 1 código de documento: 51

2.2.2. Sesión de rechazados

Se llevará a cabo a las 17:45 del día hábil siguiente.

Las entidades miembros presentan las fórmulas 1 y 2, integradas con caracteres magnetizables CMC7, de la siguiente forma:

FORMULA Nro. 1 - 1927

AREA 1: Importe contra la institución girada que corresponda. Código de documento "...".

AREA 3: De izquierda a derecha 6 ceros. Código de entidad presentante, 3 dígitos sumándole 500. Código de entidad girada, 3 dígitos sumándole 500.

Ejemplo: Entidad receptora: B.C.R.A.:	530
Entidad girada: B.N.A.:	511

FORMULA Nro. 2 - 1865

AREA 1: Importe total de los valores presentados en Cámara. Código de documento "98".

AREA 3: De izquierda a derecha. Código de entidad presentante sumándole 500, 3 dígitos. A continuación 9 ceros.

Los valores rechazados son canjeados en forma manual.

Cada entidad recibe de la Cámara Compensadora las correspondientes notas de crédito y débito.

2.2.3. Sesión complementaria de rechazos

Se efectuará a las 18:00 del segundo día hábil posterior.

El único motivo válido de rechazo en esta sesión será el no contar con saldo suficiente.

Se seguirá el régimen operativo indicado en el punto 2.2.2. del presente capítulo.

3. Cobertura de los saldos en contra

3.1. Cada miembro debe tener fondos suficientes para responder a los saldos en contra que se originen por la compensación y rechazo de documentos en su cuenta a la vista en dólares en el Banco Central.

3.2. Cuando el saldo acreedor de inicio de la cuenta a la vista en dólares de la entidad resultase insuficiente para atender el movimiento neto negativo originado en la sesión de compensados y rechazados de la Cámara en dólares, sus titulares deberán proceder a su cobertura mediante la presentación de transferencias de fondos en dólares (Form. 4090) en el Sector Cajas de esta Institución en el horario de 10:00 a 15:00. La recepción de la referida operación, una vez realizados los controles de práctica, implicará su aceptación. Se aclara que no se dará curso a operaciones pendientes de registración que signifiquen egresos de fondos en su cuenta a la vista en dólares, hasta tanto se produzca la cobertura antes mencionada.

Si alguna entidad no pudiera, con esta operación, revertir su saldo acreedor insuficiente deberá reintegrar a los presentantes —en la correspondiente rueda de rechazos complementaria— los documentos girados en su contra por un importe que alcance como mínimo al excedente de aquel saldo, debiendo consignar expresamente la existencia o no de fondos suficientes para la atención del valor que se reintegra.

En esa oportunidad deberán dejar constancia fehaciente de que la devolución de los documentos con existencia de fondos suficientes acreditados en las cuentas giradas por la clientela de la entidad presentante surge de su imposibilidad de acceder al canje, motivo por el cual este Banco Central resulta ajeno a cualquier contingencia emergente de la relación entidad-cliente.

3.3. El incumplimiento al procedimiento establecido en el punto anterior se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna quedando en forma automática la totalidad de los valores girados contra las entidades incumplidas excluidos del sistema de canje.

3.3.1. La Cámara Compensadora entregará a las entidades presentantes de los valores constancia de los importes acreditados.

3.3.2. El banco girado queda obligado ante los demás miembros a devolver los valores excluidos del canje con las condiciones previstas en el último párrafo del punto 3.2.

3.4. En el caso de reiterarse en el término de un año la situación de insuficiencia a que se refieren los puntos 3.2 y 3.3. precedentes, la exclusión de la Cámara Compensadora se prolongará por un término de 5 días hábiles consecutivos.

La posterior reincidencia en el mismo lapso hará caducar la autorización para captar depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses.

3.5. Las entidades financieras que como consecuencia de la devolución de valores de otras entidades, por las circunstancias previstas en los puntos anteriores, presentasen saldos deudores en sus cuentas a la vista, deberán cancelarlo en el día que tomen conocimiento de dicha situación. En caso contrario, serán de aplicación las normas contenidas en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular RUNOR-1 (texto según Comunicación "A" 1110).

Asimismo y hasta tanto se cubra ese saldo, esta Institución dispondrá que la intervención de la entidad en la mencionada Cámara se limite a presentar los documentos girados contra las demás entidades miembros, no pudiendo retirar los valores a su cargo. Dicha circunstancia será puesta en conocimiento de las entidades financieras que participen en ese canje.

4. Compensación de Valores en localidades del interior donde no funcionan cámaras compensadoras, y en ciudades donde funcionan.

Son de aplicación las normas establecidas en el Capítulo V, y las del presente título en lo pertinente.

Excepción: Ultimo párrafo del punto 5.4. del Capítulo V:

Las entidades quedan obligadas a cancelar el saldo deudor que arroje la cuenta "Canje de Valores" antes de la realización de la próxima sesión de canje, siempre que no se hayan pactado condiciones más restrictivas.

En los lugares donde funcionan cámaras compensadoras, las entidades podrán efectuar operaciones en dólares estadounidenses —previo convenio de canje de valores— hasta tanto se den a conocer los sistemas operativos en dichas cámaras.

5. Transferencias de fondos.

Regirán las normas enunciadas para las transferencias de fondos emitidas en la moneda del país (Cap. VI, puntos 11.1. a 11.6.), a excepción de:

5.1. Fórmula a utilizar

Hasta que no se provean las fórmulas correspondientes a dólares se seguirán utilizando las Fórmulas 4090 vigentes con las siguientes modificaciones:

— En el ángulo superior izquierdo se agregará la letra D (mayúscula sin comillas) con una altura de 10 mm. y un ancho proporcional.

— En el recuadro correspondiente al importe en letras se reemplazará la palabra pesos o en su defecto australes por dólares estadounidenses.

5.2. Horarios

— Presentación: 16:00
— Consultas y solicitud de arreglos: 17:15
— Entrega de listados de proceso: 18:00

5.3 Material a preparar

— Documento (Fórmula 4090)

AREA 1

Dígitos 1/2: Código concepto de la transferencia: 43

AREA 2

Cuentas deudora y acreedora

Cuando se trate de entidades bancarias se deberá sumar 500 al código de las mismas para obtener el número de cuenta a magnetizar.

— Volante de total (Fórmula Nº 1865)

AREA 3

Dígitos 8/12: Las entidades bancarias integrarán su código incrementado en 500.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2044 (30/12/92). Ref.: Circular LISOL 1-66. Capitales mínimos de las entidades financieras

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Sustituir, con efecto desde enero de 1993, la expresión contenida en el punto 1.1. de la Comunicación A 1858 (texto según la Comunicación A 1966) por la siguiente:

0,75 AI + R (Vrf + Vrani)

Les aclaramos que lo dispuesto en la resolución precedente resulta de aplicación respecto de los promedios mensuales de diciembre de 1992 a los fines de determinar los capitales mínimos exigibles al 31.1.93.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2045 (30/12/92). Ref.: Circular REMON 1-667. Tratamiento de las posiciones excedentarias y deficitarias de efectivo mínimo. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que el texto completo del punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2042 es el siguiente:

"1. Establecer que la integración del efectivo mínimo sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses deberá efectuarse diariamente, como mínimo, por un importe equivalente a las siguientes proporciones:

	—en %—
— enero de 1993	50
— a partir de febrero de 1993	60

Esos porcentajes se aplicarán sobre la exigencia del mes inmediato anterior al que corresponda, excepto durante enero de 1993 en el que se considerará la correspondiente al quinto día hábil inmediato anterior.

Las deficiencias de integración diaria mínima exigible estarán sujetas al cargo fijado para el primer tramo de la escala a que se refiere el punto 2. de la presente resolución, el que se aplicará sobre el importe del promedio de los desvíos registrados durante el periodo al que correspondan.

Dichos efectos no se considerarán incumplimiento a los fines de las restantes disposiciones aplicables respecto de las deficiencias de integración del efectivo mínimo".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5172 (29/12/92). Comunicación "A" 2026 del 1.12.92, Pt. 3. Cuentas a la vista en dólares estadounidenses abiertas por las entidades financieras en el Banco Central S/operatoria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al tema de la referencia, con el objeto de informarles acerca de las normas que reglamentarán los movimientos que se instruyan para las cuentas a la vista en dólares estadounidenses a partir del 04.01.93, fecha en que se inicia su operatoria.

A efectos de clarificar el texto de la presente norma, se aclaran los siguientes conceptos:

a) Cuando se menciona "cuenta a la vista", se hace referencia a "cuenta a la vista en dólares estadounidenses".

b) Cuando se aclaran puntos y párrafos, corresponden a la presente Comunicación.

c) Cuando se expresa "divisas locales", se trata de saldos disponibles en la cuenta a la vista en dólares estadounidenses.

1. Las cuentas a la vista en dólares estadounidenses serán acreditadas por efecto de los siguientes instrumentos:

1.1. DEPOSITOS efectuados en forma indirecta, por orden propia o de terceras entidades, mediante transferencia de dólares estadounidenses para el crédito de la cuenta del Banco Central, en uno de los corresponsales de plaza New York que se indica a continuación, sin costos para el Banco Central

Deutsche Bank	Cta. 103152750040
Credit Suisse	Cta. 10190701
J. P. Morgan	Cta. 65016901

Se instrumentarán mediante la presentación de la fórmula 4284, que se acompaña como Anexo I, por cuadruplicado, la que deberá ser presentada totalmente integrada, a excepción del espacio central que forma parte de la REFERENCIA, hasta las 16:00, en la caja que se habilite al efecto en el Sector Tesorería. Los elementos números 1/3 serán retenidos por el Banco Central, mientras que el cuadruplicado será reintegrado a la entidad, previamente intervenido y numerado en el espacio central de la "REFERENCIA" por el agente recibidor. El Número de Orden será asignado por la entidad en forma correlativa, iniciando la serie con 000001 a partir de la primera operación correspondiente a cada año.

Las entidades del interior que no tengan posibilidades de presentar la fórmula 4284 en las condiciones establecidas, podrán remitir télex con clave hasta las 16:00, con texto ajustado al modelo que se acompaña como Anexo II. En estos casos las entidades deberán integrar totalmente la REFERENCIA. El número correlativo se formará con el número de cuenta a la vista de la entidad (tres primeros dígitos), seguido el número de orden correlativo, iniciando la serie con 001 a partir de la primera operación de cada año.

El DEPOSITO será contablemente registrado en firme en la fecha que se presente la fórmula 4284 o que se reciba el mensaje télex que la reemplaza, previa verificación del ingreso de las divisas.

Las entidades deberán optar por uno de los corresponsales indicados más arriba para efectuar sus depósitos, y solamente podrán cambiar previa notificación a la Gerencia de Mercado Abierto en este Banco Central. La opción inicial será ejercida automáticamente al efectuar el primer depósito.

El código de concepto correspondiente a estas operaciones será 202.

1.2. COMPRAS de divisas locales efectuadas al Banco Central por regulación, al tipo de cambio de convertibilidad, cuando sea indicado en forma específica por la entidad compradora.

Esta operatoria se instrumentará mediante la presentación de la fórmula 2600-C, como resulta de práctica, la que se liquidará en iguales condiciones a las operaciones cuyas divisas se requieran acreditar en cuentas del exterior, sin costos para las partes.

La fórmula 2600-C, que deberá mencionar en su margen superior "COMPRA PARA EL CREDITO DE LA CUENTA A LA VISTA EN U$S" seguido de la referencia formada por el código de concepto (203), el número correlativo de operación que le asigne la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto del Banco Central y el número de cuenta a la vista de la entidad.

Además, se deberá integrar el cuadro superior relacionado con la disposición de las divisas a favor de la entidad compradora, con ajuste a las siguientes indicaciones:

a) Banco corresponsal pagador:

"B. C. R. A. — Crédito Interno"

b) Banco corresponsal recibidor:

"B. C. R. A. — Cuenta a la vista en U$S"

c) Entidad Autorizada:

"Nombre de la entidad compradora"

d) Nro. de cuenta en el corresponsal recibidor:

"Nro. de cuenta a la vista en U$S"

e) A excepción del importe en letras, la información requerida sobre la derecha del cuadro, referente a la ciudad, dirección Swift, etc., no debe ser integrada.

El resto de la fórmula se deberá integrar conforme es de práctica (Anexo III) y su presentación corresponderá dentro del horario establecido para estas operaciones

La falta de pesos suficientes en la cuenta corriente de la entidad compradora, dará lugar a la anulación de las registraciones realizadas en ambas cuentas corrientes —pesos y dólares estadounidenses—. La operación de cambio se considerará anulada, dando lugar el día hábil siguiente, al débito de la diferencia de cambio existente entre la banda inferior y el tipo de cambio de convertibilidad de la cuenta corriente de la entidad en pesos.

1.3. COMPRAS de divisas locales efectuadas al Banco Central como contrapartida de las operaciones de arbitraje que se realicen por la liquidación de las operaciones cursadas a través de los convenios de pago y créditos recíprocos, cuando sea indicado en forma específica por la entidad compradora, sin costos para las partes.

Esta operatoria se instrumentará mediante la presentación de la formula 2600-C, como resulta de práctica para este tipo de operaciones, y se liquidará —tanto en pesos como en dólares— en la fecha de concertación, al tipo de cambio de convertibilidad.

La fórmula 2600-C, que deberá mencionar en su margen superior "COMPRA POR ARBITRAJE CONVENIO PARA EL CREDITO DE LA CUENTA A LA VISTA EN U$S" seguido de la referencia formada por el código de concepto (204), el número correlativo de operación que le asigne la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto del Banco Central y el número de cuenta a la vista de la entidad, conforme al modelo que se acompaña como Anexo III, deberá presentar integrado el cuadro superior relacionado con la disposición de las divisas a favor de la entidad compradora con ajuste a las siguientes indicaciones:

a) Banco corresponsal pagador:

"B. C. R. A. — Crédito Interno"

b) Banco corresponsal recibidor: "B. C. R. A. — Cuenta a la vista en U$S"

c) Entidad Autorizada:

"Nombre de la entidad compradora"

d) Nro. de cuenta en el corresponsal recibidor:

"Nro. de cuenta a la vista en U$S"

e) A excepción del importe en letras, la información requerida sobre la derecha del cuadro, referente a la ciudad, dirección Swift, etc., no debe ser integrada.

El resto de la fórmula se deberá integrar conforme es de práctica (Anexo III) y su presentación corresponderá dentro del horario establecido para estas operaciones.

Atento a que estas compras de dólares estadounidenses se encuentran compensadas con el movimiento neto de las operaciones liquidadas en dólares de convenio en el día, y que como contrapartida se encontraran contabilizadas contra pesos en la cuenta corriente de la entidad al tipo de cambio de convertibilidad, corresponderá su registración contable con independencia del saldo que mantenga la entidad en la cuenta corriente en pesos.

1.4. CREDITOS por transferencia desde otras cuentas especiales en moneda extranjera radicadas en el Banco Central.

Las instrucciones para la ejecución de estos movimientos deberán presentarse mediante nota, con indicación expresa de la cuenta a la vista de ser acreditada.

1.5. CREDITOS por transferencias entre cuentas locales a la vista.

Serán instrumentadas mediante la presentación de la fórmula 4090 o télex con clave, por parte de la entidad que ordena debitar su cuenta a la vista, con ajuste a lo establecido en el punto 2.5.

1.6. CREDITOS por la liquidación de cheques presentados al cobro por la entidad titular de la cuenta a la vista, y por el rechazo de cheques presentados al cobro por terceras entidades contra la entidad titular de la cuenta a la vista, ante la Cámara Compensadora de la Capital Federal. Se ajustarán a las normativas que específicamente reglamenten el tema.

1.7. CREDITOS por el rechazo de DEBITOS efectuados por transferencias entre cuentas locales a la vista, por fondos insuficientes en la cuenta a la vista de la entidad ordenante.

2. Las cuentas a la vista en dólares estadounidenses serán debitadas por el efecto de los siguientes instrumentos:

2.1. RETIROS de fondos efectuados en forma indirecta, mediante la emisión de una orden por parte de la entidad titular de la cuenta a la vista, para que sean acreditados en una cuenta propia o de otra entidad local, en el corresponsal de plaza New York que sea indicado por la entidad titular de la cuenta a la vista.

Se instrumentará mediante la presentación de la fórmula 4283, cuyo modelo se acompaña como Anexo IV, en la caja habilitada al efecto en el sector Tesorería, hasta las 13 horas. La misma deberá ser presentada por quintuplicado, firmada en todos los elementos en original conforme a las autorizaciones que se encuentran registradas en el Banco Central, completamente integrada, a excepción del espacio central que forma parte de la "Referencia", el que se encuentra reservado para uso del Banco Central. Los elementos número 1/4 serán retenidos por el Banco Central, mientras que el quintuplicado será reintegrado a la entidad, previamente intervenido y numerado en el espacio central de la "REFERENCIA" por el agente recibidor.

El "Número de Orden" deberá ser integrado por la entidad, empezando de 000001 cada año.

Las entidades del interior que no tengan posibilidades de presentar la fórmula 4283 en las condiciones establecidas, podrán remitir télex con clave hasta las 13:00, con texto ajustado al modelo que se acompaña como Anexo V. En estos casos las entidades deberán integrar totalmente la REFERENCIA. El número correlativo, parcial central de la Referencia, se formará con el número de cuenta a la vista de la entidad (tres primeros dígitos), seguido del número de orden correlativo, iniciando la serie con 001 a partir de la primera operación de cada año.

Solamente se dará cursos a estos retiros de fondos, de registrar la entidad suficiente saldo en su cuenta a la vista, luego de contabilizados los movimientos de cámara compensadora sobre el

saldo de apertura de día y las transferencias entre entidades para ser cursadas hasta las 15:00 que puedan haber ingresado con anterioridad. No se dará curso a solicitudes de retiro de fondos instruidos por entidades que, como consecuencia de las registraciones de Cámara Compensadora, presenten un saldo impropio en la cuenta a la vista.

No se efectuará transferencias al exterior sobre operaciones a ser acreditadas, en el día, con excepción de los movimientos de cámara compensadora que se registren como primera operación del día.

Las transferencias al exterior con cargo a las cuentas a la vista, implicarán el cobro u$s. 5. - en concepto de gastos por el envío del mensaje al exterior y u$s. 7. - por Reintegro de Gastos Administrativos, importes que deberán encontrarse autorizados a ser debitados en la cuenta a la vista de la entidad ordenante, en la formula 4283 o télex que la reemplace.

El código de concepto correspondiente a estas operaciones será 201.

2.2. VENTA de divisas locales efectuadas al Banco Central por regulación u operaciones de pase, al tipo de cambio que se fije para la banca inferior, cuando sea indicado en forma específica por la entidad vendedora.

Esta operatoria se instrumentará mediante la presentación de la fórmula 2600-B, como resulta de práctica y se liquidará en igualdad de condiciones que las operaciones que efectúen con entrega de las divisas sobre plaza New York, cual se tratara de operaciones concertadas en primera ronda con garantía.

La fórmula 2600-B, que deberá mencionar en su margen superior "VENTA CON CARGO A LA CUENTA A LA VISTA EN U$S" seguido de la referencia formada por el código de concepto (207), el número correlativo de operación que le asigne la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto del Banco Central y el número de cuenta a la vista de la entidad.

Además, se deberá integrar el cuadro superior relacionado con la disposición de las divisas a favor del Banco Central, con ajuste a las siguientes indicaciones:

a) Banco corresponsal recibidor del B. C. R. A.: "Banco Central de la República Argentina"

b) Entidad Autorizada: "Entidad vendedora - Cuenta a la vista en u$s Nro."

c) Banco corresponsal pagador: "B. C. R. A. - Cuenta a la vista en U$S"

d) A excepción del importe en letras, la información requerida sobre la derecha, referente a la ciudad, dirección Swift, etc., no debe ser integrada.

El resto de la fórmula se deberá integrar conforme es de práctica (Anexo VI) y su presentación corresponderá dentro del horario establecido para estas operaciones.

La falta de saldo suficiente en la cuenta a la vista de la entidad vendedora, dará lugar a la anulación del crédito correspondiente en la cuenta corriente en pesos. La operación de cambio contado, sea por regulación o pase, se considerará anulada, dando lugar el día hábil siguiente, al débito de la diferencia de cambio existente entre la banda inferior y el tipo de cambio de convertibilidad de la cuenta corriente de la entidad en pesos. De tratarse de una operación de pase, la venta a término de contrapartida quedará sin efecto.

2.3. VENTA de divisas locales efectuadas al Banco Central como contrapartida de las operaciones de arbitraje que se realicen por la liquidación de las operaciones cursadas a través de los convenios de pago y créditos recíprocos.

Esta operatoria se instrumentará mediante la presentación de la formula 2600-B, como resulta de práctica para este tipo de operaciones, y se liquidará —tanto en pesos como en dólares— en la fecha de concertación, al tipo de cambio de convertibilidad.

La fórmula 2600-B, que deberá mencionar en su margen superior "VENTA POR ARBITRAJE CONVENIO CON CARGO A LA CUENTA A LA VISTA EN U$S" seguido de la referencia formada por el código de concepto (208), el número correlativo de operación que le asigne la oficina receptora y el número de cuenta a la vista de la entidad, conforme al modelo que se acompaña como Anexo VI, deberá presentar el cuadro superior relacionado con la disposición de las divisas a favor de la entidad compradora con ajuste a las siguientes indicaciones:

a) Banco corresponsal recibidor del B. C. R. A.: "Banco Central de la República Argentina"

b) Entidad Autorizada: "Entidad vendedora - Cuenta a la vista u$s Nro."

c) Banco corresponsal pagador: "B. C. R. A. - Cuenta a la vista en U$S"

d) A excepción del importe en letras, la información requerida sobre la derecha, referente a la ciudad, dirección Swift, etc., no debe ser integrada.

El resto de la fórmula se deberá integrar conforme es de práctica (Anexo VI) y su presentación corresponderá dentro del horario establecido para estas operaciones.

Si bien estas ventas de dólares estadounidenses se encuentran compensadas con el movimiento neto de las operaciones liquidadas en dólares de convenio contra pesos en el día, la falta de saldo suficiente en la cuenta a la vista dará lugar a que esta operación sea rechazada, quedando, en consecuencia, las operaciones de compra y de venta de dólares de convenio liquidadas en el día contra pesos en firme en la cuenta corriente en pesos de la entidad, al tipo de cambio de convertibilidad.

2.4. DEBITOS por el devengamiento mensual de las rentas de títulos valores públicos nacionales destinados a integrar la exigencia de efectivo mínimo por depósitos y demás obligaciones constituidos en esas especies (Comunicación "A" 1821, punto 5.).

Esta operatoria se instrumentará mediante la presentación de una nota de la entidad, autorizando al Banco Central a que debite el importe correspondiente en su cuenta a la vista.

2.5. DEBITOS por transferencia entre cuentas locales a la vista.

Serán instrumentados mediante la presentación de la fórmula 4090, por parte de la entidad que ordena debitar su cuenta a la vista, con las modificaciones que se indiquen en la Circular CAMCO que se emita al efecto. Estas fórmulas deberán ser presentadas en la Cámara Compensadora de la Capital Federal hasta las 16:00. Las entidades del interior que no tengan posibilidades de presentar la fórmula 4090 en las condiciones establecidas, podrá remitir télex con clave hasta las 16:00, con texto ajustado al modelo que se acompaña como Anexo VII.

La falta de fondos suficientes en la cuenta a la vista de la entidad que presenta la fórmula 4090 o télex, dará lugar al rechazo de la misma. En estos casos se registrará en ambas cuentas corrientes los movimientos originales y su anulación, dando lugar al débito de u$s. 50.- en la cuenta a la vista de la entidad que ordenó la transferencia.

Excepcionalmente, cuando exista la necesidad de acreditar una cuenta para que acepte las registraciones ordenadas por la Cámara Compensadora, las fórmulas 4090 deberá ser presentada por el banco ordenante personalmente, hasta las 15:00, ante la caja habilitada al efecto en el Sector Tesorería. Las entidades del interior que no tengan posibilidades de presentar la fórmula 4090 en las condiciones establecidas, podrán remitir télex con clave hasta las 15:00, con texto ajustado al modelo que se acompaña como Anexo VII, pero en este caso indicando en forma específica que se trata de cobertura de saldos impropios. Solamente se dará curso a estas transferencias, de registrar la entidad suficiente saldo en su cuenta a la vista, luego de contabilizados los movimientos de cámara compensadora sobre el saldo de apertura del día y los retiros de fondos que puedan haber ingresado con anterioridad.

2.6. DEBITOS por la liquidación de cheques presentados a cobro por terceras entidades contra la entidad titular de la cuenta a la vista, por el rechazo de cheques presentados al cobro por la entidad titular de la cuenta a la vista contra terceras entidades, ante la Cámara Compensadora de la Capital Federal. Se ajustarán a las normativas que específicamente reglamenten el funcionamiento de la Cámara Compensadora.

2.7. DEBITOS por el rechazo de DEPOSITOS, cuando los fondos no ingresen en el día en las cuentas en el exterior habilitadas por el Banco Central para su recepción.

Los DEPOSITOS que no registren el ingreso de las divisas al cierre de las operaciones del día de presentación, serán acreditados y debitados simultáneamente, dando lugar al débito de U$S 50.- en la cuenta a la vista para la que fue impuesto en concepto de "REINTEGRO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS", cualquiera sea el motivo que la entidad exponga para justificar la situación creada.

2.8. DEBITOS por el rechazo de CREDITOS efectuados por transferencias entre cuentas locales a la vista, por fondos insuficientes en la cuenta a la vista de la entidad ordenante.

Tratándose del rechazo de créditos obtenidos en los términos del último párrafo del punto 2.5., se considerará incumplida la cobertura del saldo impropio de la cuenta a la vista, por lo que será de aplicación la normativa que reglamente el funcionamiento de la Cámara Compensadora en la materia.

2.9. DEBITOS por gastos, cargos, recupero de gastos, etc., cuando corresponda su aplicación.

Ambas listas tienen carácter enunciativo, y consecuentemente, podrán ser ampliadas y/o modificadas en el futuro, mediante comunicación expresa del Banco Central, de carácter general o particular.

La Referencia correspondiente a operaciones transmitidas mediante télex por las entidades del interior, deberán ser numeradas en forma correlativa sin distinción del código de operación que le corresponda.

3. El orden de los movimientos diarios se ajustará al siguiente desarrollo:

3.1. Al saldo de apertura de la cuenta a la vista en dólares estadounidenses, diariamente se le acreditarán y debitarán, en primer término, los importes resultantes del canje de valores efectuado por la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

3.2. De ser aceptados los movimientos ordenados por la Cámara Compensadora, el nuevo saldo será el margen que dispone la entidad para efectuar retiros mediante la utilización de la fórmula 4283 y transferencias a otras entidades para ser cumplidas hasta las 15:00, con el objeto de acreditar la cuenta a la vista de la entidad receptora de los fondos para cubrir su saldo insuficiente o impropio.

De no ser aceptados los movimientos de la Cámara Compensadora por disponer la entidad de saldo inicial insuficiente, quedará suspendida la posibilidad de retirar o transferir fondos en las condiciones referidas precedentemente, y dispondrá la entidad hasta las 15:00 para cubrir el saldo impropio que resulta de registrar dichos movimientos, mediante la recepción de fondos a través de transferencias entre cuentas a la vista, cursadas en fórmula 4090 o télex que la reemplace, conforme al procedimiento indicado en el punto 2.5., último párrafo. De no satisfacerse el saldo impropio será de aplicación el rechazo de valores en la Sección Complementaria de Rechazos de la Cámara Compensadora de la Capital Federal, afectando el efecto cascada solamente a la primera entidad.

3.3. Los restantes movimientos operarán en forma conjunta. De presentar la cuenta a la vista en dólares estadounidenses saldo impropio al cierre de las operaciones, se procederá al rechazo de débitos con ajuste al siguiente orden:

3.3.1. Venta de divisas locales al Banco Central por contrapartida de arbitrajes por operaciones de convenio, conforme a lo establecido en el punto 2.3., último párrafo.

3.3.2. Venta de divisas locales al Banco Central por operaciones de regulación u operaciones de pase, conforme a lo establecido en el punto 2.2., último párrafo.

3.3.3. Transferencias entre cuentas a la vista, conforme a lo establecido en el punto 2.5., primer párrafo.

3.3.4. Restantes débitos.

En estos casos, de no encontrarse contemplado en la forma específica las penalidades correspondientes por pagos tardíos, hasta tanto la cuenta a la vista acepte los débitos rechazados, se cargará a la entidad intereses calculados a la tasa PRIME por el período demorado.

Los saldos impropios que, en definitiva, se registren al cierre de las operaciones, darán lugar al cobro de un cargo calculado en función a la tasa vigente para iguales saldos que se registren en las cuentas corrientes en pesos.

ANEXO I

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Mercado Abierto	DEPOSITO DE FONDOS CUENTAS A LA VISTA EN U$S EN EL B.C.R.A.	/ / Número de orden (1)

Solicitamos acreditar nuestra cuenta a la vista en u$s en ese Banco Central por el importe que hemos ordenado acreditar en su cuenta sobre plaza Nueva York, indicada mas abajo:

Banco Corresponsal	Número de cuenta	Ciudad: NEW YORK Dirección Swift:

Referencia del B.C.R.A.			Cuenta a ser acreditada	
Concepto	Número (2)	Entidad	Nº	Entidad:
2 0 2	/			

Con valor al (Año / Mes / Día)	Código de divisa	IMPORTE	Son:
	U S D		

Banco corresponsal pagador

Nombre:	Ciudad: Dirección Swift:

Entidad autorizada

Nombre:	Ciudad: Dirección Swift:

Observaciones:

Entidad autorizada	Tesoro	Mercado Abierto	Contaduría
Firmas autorizadas y aclaración	Firma y sello	Firma autorizada y aclaración	Firma autorizada y aclaración

(1)- A ser asignado por la entidad (2)- Reservado para el B.C.R.A.

Se presentará por TRIPLICADO ante el B.C.R.A.

Fórm. 4284 (1-93)

ANEXO II

MODELO DE TELEX — ENTIDADES DEL INTERIOR

DEPOSITOS DE FONDOS — CUENTA A LA VISTA EN U$S EN EL B. C. R. A.

Solicitamos acreditar nuestra cuenta a la vista en dólares estadounidenses en ese Banco Central por el importe que hemos ordenado acreditar en su cuenta sobre plaza Nueva York, conforme a las instrucciones que se indican a continuación:

Banco Corresponsal de B. C. R. A.:

Número de Cuenta:

Ciudad: NEW YORK

Dirección: SWIFT:

Referencia del B. C. R. A.: 202 - ZZZ001 - (Cód. Ent. = ZZZ)

Nro. de Cuenta a la vista en u$s:

Entidad:

Fecha valor:

Importe a transferir:

Banco Corresponsal Pagador:

Ciudad: NEW YORK Dirección SWIFT:

ANEXO III

Pto. 1.2.
"Compra para el crédito de la cuenta a la vista en U$S
Pto. 1.3.
"Compra por arbitraje convenio para el crédito de la cuenta a la vista en U$S

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Departamento de Operaciones de Cambio	MERCADO DE CAMBIOS COMPRA DE LA ENTIDAD LIQUIDACION	(1)

AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA:
Como resultado de compensar las compras/ventas contado y a término, concertadas y transformadas en el día de hoy, corresponde liquidar en la fecha indicada y emitir el correspondiente mensaje.
Fecha de la liquidación: / /

BANCO CORRESPONSAL PAGADOR: B.C.R.A. - Crédito Interno	CIUDAD: DIRECCION SWIFT:
Con valor al (A A M M D D) — Código divisa — IMPORTE	SON:
BANCO INTERMEDIARIO:	CIUDAD: DIRECCION SWIFT:
BANCO CORRESPONSAL RECEPTOR: B.C.R.A. - Cuenta a la Vista en U$S	CIUDAD: DIRECCION SWIFT:
ENTIDAD AUTORIZADA: Nombre de la entidad compradora	CIUDAD: / /
Nº de cuenta en el corresponsal receptor: Nº Cta a la vista	DIRECCION SWIFT: Cód.:

En consecuencia, autorizamos a realizar los siguientes movimientos en nuestra cuenta corriente:

DEBITAR por compra de cambio ₳		ACREDITAR por venta de cambio ₳	
" intereses ₳		" intereses ₳	
" gastos mensaje ₳		" gastos mensaje ₳	
TOTAL ₳		TOTAL ₳	
Son AUSTRALES:		Son AUSTRALES	

DETALLE DE LAS OPERACIONES DE CAMBIO QUE HAN DADO LUGAR A LA TRANSFERENCIA Y MOVIMIENTOS INDICADOS

Clase de operación	Importe en divisa extranjera	Tipo de cambio	Mercado	Equivalente en AUSTRALES	Liquidación de operaciones a término				Concepto
					Días	%	Intereses	Cont.Nº	
B.C.R.A. VENDE									
Total div. extranjera		Total en AUSTRALES			Total intereses				
B.C.R.A. COMPRA									
Total div. extranjera		Total en AUSTRALES			Total intereses				

Departamento de Operadores de Cambio	Departamento de Operaciones de Cambio	Entidad autorizada:
Firma y aclaración	Firma y aclaración	Firmas autorizadas y aclaración

(1)- Reservado para el Banco Central de la República Argentina.

IMPORTANTE: Este formulario quedará inválido cuando presente cualquier enmienda o raspadura en su integración.

Fórm. 2600 C1 (XI-85)

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante Fórm. 1794.

ANEXO IV

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Mercado Abierto	RETIRO DE FONDOS CUENTAS A LA VISTA EN U$S EN EL B.C.R.A.	/ Número de orden (1) Nº

Con cargo a nuestra cuenta a la vista en U$S solicitamos se efectúe la siguiente transferencia para el crédito de nuestra cuenta sobre Nueva York, indicada a continuación:

Banco corresponsal pagador	Número de cuenta	
BANCO DE LA NACION ARGENTINA SUCURSAL NEW YORK	700-101-032	Ciudad: NEW YORK Dirección Swift: NACNUS 33

Referencia del B.C.R.A.	Cuenta a la vista en U$S en el B.C.R.A. a ser debitada	
Concepto: 2 0 1 / Número (2): / / Entidad	Nº	Entidad:

Con valor al (Año / Mes / Día)	Código de divisa	IMPORTE	Son:
	U S D		

Banco corresponsal recibidor

Nombre:	Ciudad:
	Dirección Swift:

Entidad autorizada

Nombre:	Ciudad:
	Dirección Swift:

Costo del mensaje	Reintegro de gastos administrativos	Total a debitar en la cuenta a la vista en dólares estadounidenses
Código 212 U$S	Código 213 U$S	U$S

Entidad autorizada	Tesoro
Firmas autorizadas y aclaración	Firma y sello

Contaduría	Mercado Abierto	Organización y Sistemas
Firma autorizada y aclaración	Firma autorizada y aclaración	Firma autorizada y aclaración

(1) - A ser asignado por la entidad. (2) - Reservado para el B.C.R.A.

Se presentará por QUINTUPLICADO ante el B.C.R.A.

Fórm. 4283 (I-73)

ANEXO V

MODELO DE TELEX — ENTIDADES DEL INTERIOR

RETIRO DE FONDOS — CUENTA A LA VISTA EN U$S EN EL B. C. R. A.

Con cargo a nuestra cuenta a la vista en dólares estadounidenses, solicitamos se efectúe la siguiente transferencia para el crédito de nuestra cuenta sobre Nueva York, según las indicaciones que se detallan a continuación:

Referencia del B. C. R. A.: 201 - ZZZ002 - (Cód. Ent. = ZZZ)

Nro. de Cuenta a la vista en u$s:

Entidad: Fecha valor:

Importe a transferir:

Banco Corresponsal Recibidor:

Ciudad: NEW YORK Dirección SWIFT:

Asimismo autorizamos a debitar en nuestra cuenta a la vista los importes que correspondan en concepto de gastos por envío de mensaje al exterior y Reintegro de Gastos Administrativos.

ANEXO VI

Pto. 2.2.
"Venta con cargo a la cuenta a la vista en U$S
Pto. 2.3.
"Venta por arbitraje con cargo a la cuenta a la vista en U$S

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Departamento de Operaciones de Cambio	MERCADO DE CAMBIOS VENTA DE LA ENTIDAD LIQUIDACION	(1)

AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA:
Como resultado de compensar las compras/ventas contado y a término, concertadas y transformadas en el día de hoy, corresponde liquidar en la fecha indicada y emitir el correspondiente mensaje.

Fecha de la liquidación: / /

BANCO CORRESPONSAL RECIBIDOR DEL B.C.R.A.	
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	CIUDAD: DIRECCION SWIFT:

Con valor al (A A M M D D)	Código divisa	IMPORTE	SON:

ENTIDAD AUTORIZADA:	CIUDAD:	/ /
ENTIDAD VENDEDORA - CTA A LA VISTA Nº	DIRECCION SWIFT:	Cód.:

BANCO CORRESPONSAL PAGADOR:	
B.C.R.A. - CTA A LA VISTA EN U$S	CIUDAD: DIRECCION SWIFT:

En consecuencia, autorizamos a realizar los siguientes movimientos en nuestra cuenta corriente:

DEBITAR por compra de cambio ₳		ACREDITAR por venta de cambio ₳	
" intereses ₳		" intereses ₳	
" gastos mensaje ₳		" gastos mensaje ₳	
TOTAL ₳		TOTAL ₳	
Son AUSTRALES:		Son AUSTRALES:	

DETALLE DE LAS OPERACIONES DE CAMBIO QUE HAN DADO LUGAR A LA TRANSFERENCIA Y MOVIMIENTOS INDICADOS

Clase de operación	Importe en divisa extranjera	Tipo de cambio	Mercado	Equivalente en AUSTRALES	Liquidación de operaciones a término: Días	%	Intereses	Cert. Nº	Concepto
B.C.R.A. VENDE									
Total div. extranjera		Total en AUSTRALES			Total intereses				
B.C.R.A. COMPRA									
Total div. extranjera		Total en AUSTRALES			Total intereses				

Departamento de Operadores de Cambio	Departamento de Operaciones de Cambio	Entidad Autorizada:
Firma y aclaración	Firma y aclaración	Firmas autorizadas y aclaración

(1) - Reservado para el Banco Central de la República Argentina.

ORIGINAL: para el B.C.R.A. (Departamento de Operaciones de Cambio).
IMPORTANTE: Esta fórmula quedará invalidada cuando presente cualquier enmienda o raspadura en su integración.

Fórm. 2600 B1 (XI-89)

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante Fórm. 1794.

ANEXO VII

MODELO TELEX — ENTIDADES DEL INTERIOR
TRANSFERENCIA DE FONDOS ENTRE CUENTAS LOCALES A LA VISTA
CUENTA A LA VISTA EN U$S EN EL B. C. R. A.

Fecha: Hora de Transmisión:
Entidad Emisora:
Destinatario:

Mensaje Número:
Clave:

Tipo de mensaje:
Entidad:
Cuenta Deudora:
Importe en U$S:
Entidad:
Cuenta Acreedora:
Concepto:

Para integrar si tipo de mensaje = ANULA

Mensaje original Número:
Clave original Número:

DEFINICION DE CAMPOS:

Fecha: Día, mes y año de remisión, impreso automáticamente por el equipo de transmisión.

Hora de transmisión: Horario del inicio de la transmisión, impreso automáticamente por el equipo.

Para los restantes campos, sobre el margen izquierdo, deberá especificarse su identificación y a partir de la columna 20 deberá iniciarse la integración que corresponda en cada caso.

Entidad Emisora: apodo de la Entidad.

Destinatario: B. C. R. A.

Mensaje Número: Número secuencial de mensaje remitido (prefijo). Si el tipo de mensaje es "reiteración de transferencia", conserva el mismo número del mensaje "orden de transferencia" reiterado.

Clave: Número de control. Si el tipo de mensaje es anulación de transferencia, se calcula sin importe.

Tipo de mensaje: TFDOL para orden de transferencia.
REITE para reiteración de transferencia.
ANULA para anulación de transferencia.

Entidad: Apodo de la entidad interviniente.

Cuenta Deudora: Número de la cuenta a la vista en dólares contra la cual se efectuara el movimiento.

Total: Importe en dólares a debitar, consignando únicamente en números.

Cuenta Acreedora: Número de la cuenta a la vista en dólares a la cual se efectuará el movimiento.

Importe: Cantidad de dólares a acreditar. Consignar únicamente en números.

Concepto: Detalle del origen de la transferencia (hasta 44 caracteres). Si corresponde al otorgamiento de un préstamo entre entidades, consignar:

PRESTAMO n t

donde:

n = plazo de la operación en días, y
t = tasa de interés nominal anual.

Mensaje original: Número secuencial del mensaje a anular.

Clave original: Número del control del mensaje a anular.

Se aclara que tanto para las "Reiteraciones" como para las "Anulaciones" rigen, en cuanto a su aceptación, las disposiciones vigentes para las transferencias entre cuentas corrientes en pesos.

e. 28/1 Nº 339 v. 28/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor THIERRY ROGER MAURICE BOUCHARD (C.I. Nº 11.668.195) para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario 1044, expte. 52.759/84, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 88 de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 28/1 Nº 340 v. 28/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma SANCHO Y DADAMO S.R.L., inscripta el 5.3.79 bajo el Nº 283, folio 848, tomo 130 Protocolo de Contratos en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Rosario y sucesivas modificaciones, para que comparezca a estar a derecho en el Sumario Nº 1182, expediente Nº 3958/83, que se sustancia en esta Institución, Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 —t. o. en 1982 y Ley Nº 24.144—, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 28/1 Nº 341 v. 28/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Sr. JACOBO SONSOL, para que comparezca a estar a derecho en el Sumario Nº 1292, expediente Nº 43.098/82, que se sustancia en esta Institución, Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 —t. o. en 1982 y Ley Nº 24.144—, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 28/1 Nº 342 v. 28/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la Sra. LETICIA LIVELLARA y el Sr. RAMON GENARO DIAZ BESSONE para que comparezcan en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1209, Expediente Nº 100.137/88, que se sustancian en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 28/1 Nº 343 v. 28/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Sr. BJORN OTTO AXEL VON MALMBORG, D.N.I. 92.419.993, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Piso 5º, Of. 510, de 10 a 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1144, expediente 101.838/77, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 —t. o. 1982—, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 28/1 Nº 344 v. 28/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"Resolución del Directorio del Banco Central de la República Argentina Nº 565 del 19 de noviembre de 1992:

1. Revocar la autorización otorgada a la firma Cambios Teletour S.A. para actuar como Casa de Cambio y cancelar su inscripción en el Registro de Casas de Cambio bajo el Nº 595.

2. Notificar a Cambios Teletour S.A., en la forma que determina el artículo 41 de la Reglamentación de la Ley 19.549, aprobada por el Decreto Nº 1883/91 (t. o. 1991).

e. 28/1 Nº 345 v. 1/2/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Orán, 15/1/93

Se cita a las personas que más abajo se enuncian, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba conducente por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía, debiendo constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1101 del C.A.), bajo apercibimiento de aplicarse el art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415).

SUMARIOS	INTERESADO/S	INFRACCION IMPUTADA
SA-76-88-0885	VILLAR, Emeregildo	Art. 871
SA-76-88-0858	MAMANI CASTRO, Arminda	Art. 947
SA-76-88-0862	RODAS FLORES, María Elena	Art. 947
SA-76-88-878	URBANA JALDIN, ARANIBAR	Art. 947

DOMICILIO ADUANA DE ORAN: CARLOS PELLEGRINI Nº 139. ORAN, SALTA. — MARIO VICTOR FIGUEROA, Jefe Sección Sumarios Aduana de Orán.

e. 28/1 Nº 346 v. 28/1/93

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Río Gallegos 14/1/93

La Aduana de Río Gallegos notifica a Segura, Nicolás Alejandro, que en el sumario contencioso Nº 024/89 que por la misma se le instruye, por infracción al artículo 977 de la Ley 22.415, se ha resuelto declarar en situación de rezago a la mercadería del mismo; la cual será vendida en remate público. Firmado: MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ, Administrador Aduana Río Gallegos.

e. 28/1 Nº 347 v. 28/1/93

ADUANA DE CONCORDIA

Concordia (E. R.), 19/1/93

La Aduana de Concordia, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación el Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de los mismos, para que se presenten en los términos del art. 1094 inc. b) del Código Aduanero, a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 10 de febrero de 1993 en el horario de 08,00 a 12,00 horas en las oficinas de este servicio aduanero, sito en 1º de Mayo Nº 208 —Concordia E. R.—. En caso de que no concurra al mismo, se procederá sin sus presencias, perdiendo el derecho al reclamo contra sus resultados (art. 242 citado texto legal).

ACTUACION Nº	INTERESADO
SA16 210/90	DOMINGO VALLEJOS
SA16 239/90	MARIA DE PRIETO DE ESTEVEZ
SA16 246/90	CARLOS DIAZ
SA16 008/92	MARIA REINOSO SARMIENTO
SA16 011/92	HAYDEE CLARA SOLINZ
SA16 015/92	AURORA GABRIELA SOSA
EA16 1636/90	RICARDO ARABANLIN
EA16 1162/90	ISABEL CHIAPANI ESPINOZA

CARLOS OSVALDO CASTRO, Subadministrador a/c Aduana Concordia.

e. 28/1 Nº 348 v. 28/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

Resolución Nº 2/93

SUCESORES DE FEDERICO KOTLIAR
C.U.I.T. Nº 24-03342978-5
RECURSO DE APELACION
FACILIDADES DE PAGO

Bs. As., 15/1/93

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la contribuyente SUCESORES DE DON FEDERICO KOTLIAR con domicilio constituido en Tucumán 955, Planta Baja de Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General bajo C.U.I.T. Nº 24-03342978-5, de las que resulta:

Que en fecha 28-8-1989 la ex-División Control Tributario Nº 10 de este Organismo, le deniega el pedido de facilidades de pago establecido por la Resolución General Nº 3011, modificada por la Resolución General Nº 3028;

Que a raíz de ello, con fecha 21-09-1989 presenta recurso de apelación de acuerdo a lo reglado por el art. 74 del dec. 1397/79, reglamentario de la ley del rito.

Que cabe dar por reproducidos los términos de su escrito en mérito a la brevedad de la causa y por razones de economía procesal, pero que en lo sustancial dice:

Que el día 10-7-1989 (vencimiento de la presentación) fue atendido en la División Control Tributario Nº 10, por un empleado quien le manifestó que no tenía en existencia las boletas de depósito respectivas, por lo que volvió el día 11-7-1989 obteniendo los instrumentos de pago requeridos y efectuando el depósito correspondiente; y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados deben ser encuadrados como un recurso de apelación legislado en el art. 74º del dec. 1397/79, reglamentario de la ley procedimental vigente:

Que con fecha 11-7-1989 el contribuyente presenta en la ex-División Control Tributario Nº 10 el formulario 407 relativo al Régimen de Facilidades de pago, por la suma adeudada de ₳ 1.869.926.- (hoy $ 186.99) ingresando en la misma fecha la suma de ₳ 373.985c.- (hoy $ 37.98), correspondientes al 20 % de la deuda antes citada;

Que la resolución general Nº 3011, en su artículo 6º, punto 1 establece un ingreso a cuenta no inferior al 20 % de la deuda, incluida la actualización y los intereses;

Que el artículo 7º de la resolución antes citada establece como fecha para ingresar el importe del pago a cuenta establecido en el art. 6º punto 1, el día 3 de julio de 1989;

Que asimismo prevé que la falta de cumplimiento —total o parcial— del ingreso del importe antes citado o el cumplimiento extemporáneo de la obligación, dará lugar sin más trámite al rechazo del pedido de facilidades interpuesto;

Que la resolución general Nº 3028 modificó la fecha de vencimiento para dicho acogimiento, pasando a ser el 10 de julio de 1989;

Que la presentación de los formularios 407 y 407/1 como asimismo el pago a cuenta fueron hechos el 11-7-1989;

Que por lo expuesto corresponde no hacer lugar al recurso de apelación presentado por la contribuyente.

Que se ha comprobado que el domicilio constituido carece de chapa municipal y por lo tanto es necesario notificarlo por edictos;

Que de acuerdo al art. 10 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) se ha emitido Dictamen Jurídico que corre agregado a estas actuaciones y forma parte de las mismas;

Por ello, y de acuerdo a los arts. 8, 9, y 10 de la ley del rito, art. 3º inc. b), art. 5º y art. 74º del decreto reglamentario 1397/79 y Resolución 471/90

EL JEFE
DE LA REGION Nº 4
RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar al recurso de apelación presentado por SUCESORES DE DON FEDERICO KOTLIAR con domicilio constituido en Tucumán 955, Planta Baja de Capital Federal e inscripto en esta Dirección General bajo C.U.I.T. Nº 24-03342978-5 que interpusiera contra la decisión administrativa emanada de la ex-División Control Tributario Nº 10, por la cual se le denegara el pedido de facilidades de pago establecido por la resolución general Nº 3011, modificada por la resolución general Nº 3028.

ARTICULO 2º — Ratificar el acto administrativo de fecha 28-8-1989 por el que se le emplazara el ingreso del saldo de deuda pendiente.

ARTICULO 3º — Hacerle saber que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 74 del Decreto 1397/79, lo resuelto precedentemente reviste el carácter de definitivo, habiendo quedado agotada la vía administrativa en materia de recursos, y sólo podrá impugnarse por el conducto establecido en el art. 23 de la ley Nº 19.549 y sus modificaciones.

ARTICULO 4º — Notifíquese por edictos.

ARTICULO 5º — Pase a la Agencia Nº 10 para los demás efectos. — Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 28/1 Nº 349 v. 3/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Guillermo Horacio GUZMAN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355, 6º Piso, Capital Federal. 25 de enero de 1993 Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, a/c División Beneficios.

e. 28/1 Nº 351 v. 1/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 138/93

RESOLUCION Nº 60/93 — Modificación Estructura Organizativa.

Bs. As., 26/1/93

VISTO la Resolución Nº 60 del 12 de enero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de su dictado, corresponde dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa de la Actividad Pecuaria, que le fueran asignadas al Administrador Tributario D. Adolfo Arnaldo PONTI, mediante Resolución Nº 106 del 12 de febrero de 1992 y designarlo en el mismo carácter, en la División Fiscalización Externa de la Actividad Agropecuaria.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a partir del 1º de febrero de 1993, las funciones de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa de la Actividad Pecuaria, que le fueran asignadas al Administrador Tributario D. Adolfo Arnaldo PONTI (Legajo Nº 17.591/51) mediante Resolución Nº 106 del 12 de febrero de 1992.

ARTICULO 2º — Designar Jefe Interino de la División Fiscalización Externa de la Actividad Agropecuaria, al Administrador Tributario D. Adolfo Arnaldo PONTI, a partir del 1º de febrero de 1993.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 28/1 Nº 372 v. 28/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 139/93

RESOLUCION Nº 1167/92 — Modificación Estructura Organizativa.

Bs. As., 26/1/93

VISTO la Resolución Nº 1167 del 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dar por finalizadas las funciones asignadas oportunamente a las Jefaturas de las Unidades de Estructura eliminadas y establecer la continuidad de las Jefaturas de las Unidades modificadas, en virtud del dictado del citado acto resolutivo.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a partir del 1º de febrero de 1993, las funciones de Jefa Interina de la Sección Fiscalización Interna de la Agencia Quilmes, que le fueran asignadas a la Contadora Pública Da. Susana Beatriz MICHEL (Legajo Nº 28.865/14), mediante Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

ARTICULO 2º — Los funcionarios que a continuación se detallan, que se desempeñan al frente de las Unidades alcanzadas por la modificación de la Estructura Organizativa realizada mediante Resolución Nº 1167/92 lo harán, a partir del 1º de febrero de 1993, en igual carácter, en las Unidades que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Adm. Trib. Irma Beatriz RUIZ de RIMOLDI (Legajo Nº 22.655/15)	INTERINA	OFICINA CONTROL DE LA DEUDA DE LA AGENCIA QUILMES
Cont. Púb. Gerardo Adolfo FONT (Legajo Nº 26.710/75)	INTERINO	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 7 "A" DE LA REGION Nº 3

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 28/1 Nº 373 v. 28/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 140/93

RESOLUCION Nº 28/93 — Modificación Estructura Organizativa.

Bs. As., 26/1/93

VISTO la Resolución Nº 28 del 6 de enero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dar por finalizadas las funciones asignadas oportunamente a las Jefaturas de las Unidades de Estructura eliminadas y establecer la continuidad de las Jefaturas de las Unidades modificadas, en virtud del dictado del citado acto resolutivo.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a partir del 25 de enero de 1993, las funciones de Jefatura de las Unidades de Estructura eliminadas mediante la Resolución Nº 28 del 6 de enero de 1993, conforme lo establecido en la planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 2º — Los funcionarios detallados en la planilla anexa al presente artículo, que se desempeñan al frente de las Unidades alcanzadas por la modificación de la Estructura Organizativa realizada mediante Resolución Nº 28/93 lo harán, a partir del 25 de enero de 1993, en igual carácter, en las que en cada caso se indica:.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

Planilla anexa al artículo 1º de la Resolución Nº 140/93

LEGAJO Nº	APELLIDO Y NOMBRES	UNIDAD DE ESTRUCTURA
15.279/65	AMONGERO, Omar Alberto	División Grandes Contribuyentes de Reg. Córdoba
28.405/08	CASTRO, Alicia Beatriz	Sección Control de Obligaciones Fiscales Nº 1 de Reg. Córdoba
21.792/35	AZAR, María Isabel VALONI de	Sección Control de Obligaciones Fiscales Nº 2 de Reg. Córdoba
26.895/34	VARELA, María Cristina	Sección Revisión de Trámites de Reg. Córdoba
27.767/17	NIETO, José María	División Grandes Contribuyentes de Reg. Rosario
11.313/98	SETTIMO, Pedro Héctor	Sección Control de Obligaciones Fiscales Nº 1 de Reg. Rosario
14.902/79	CALERI, Liliana G. SONVICO de	Sección Control de Obligaciones Fiscales Nº 2 de Reg. Rosario
11.192/57	BARRIENTOS, Gladys A. ROCILLO de	Sección Revisión y Trámites de Reg. Rosario
28.696/44	HEREDIA, Guillermo Francisco José	Sección Ejecuciones Fiscales de Reg. Córdoba
27.738/99	NINI, José Eduardo	Sección Ejecuciones Fiscales de Reg. Río Cuarto
16.111/00	LIMA, Elsa E. BENDELE de	Sección Ejecuciones Fiscales de Reg. Mendoza
27.823/47	FERRERI, Graciela I. SABEH de	Sección Ejecuciones Fiscales de Reg. Tucumán
24.123/32	GARCIA VITALE, Oscar Marcelo	Sección Ejecuciones Fiscales de Reg. Rosario
24.449/58	SEJAS, Armando Raúl	Sección Ejecuciones Fiscales de Reg. Santa Fe
19.839/38	CURA, Beatriz M. D. C. DA ROS de	Sección Ejecuciones Fiscales de Reg. Paraná
24.287/54	OBREGON, Mario Enrique	Sección Ejecuciones Fiscales de Reg. Resistencia
24.952/45	BUZZALINO, Beatriz Mabel DE GIANO de	Sección Ejecuciones Fiscales de Reg. Mercedes
14.487/60	BUSTOS, Myrtha B. FERRARIO de	Sección Ejecuciones Fiscales de Reg. La Plata
20.480/50	COGGIOLA, Carlos Alberto	Sección Ejecuciones Fiscales de Reg. Junín
9.141/64	MILANESE, Estela María del C.	Sección Ejecuciones Fiscales de Reg. Mar del Plata
17.632/04	MURUAGA, Marta Noemí	Sección Ejecuciones Fiscales de Reg. Bahía Blanca
19.884/36	FLORES, Marta Lili del Huerto	Sección Ejecuciones Fiscales de Reg. Comodoro Rivadavia

Planilla anexa al artículo 2º de la Resolución Nº 140/93

LEGAJO Nº	APELLIDO Y NOMBRES		UNIDAD DE ESTRUCTURA
23.940/90	FORESTA, María Lydia	Interina	Agencia-Sede Río Cuarto
21.476/16	FERNANDEZ AGUILAR, Edgardo O.	Titular	Agencia-Sede Mendoza
23.531/54	DIB, Ricardo Antonio Daniel	Interino	Agencia-Sede Tucumán
22.083/61	VALDES, Néstor Edgardo	Interino	Agencia-Sede Rosario
21.456/91	BIRCHER, Domingo Emilio	Titular	Agencia-Sede Santa Fe
24.114/38	BENMERGUI, Rubén Adrián	Titular	Agencia-Sede Paraná
17.134/76	GONZALEZ, Ernesto Anastacio	Interino	Agencia-Sede Resistencia
21.241/00	REDONDO, Víctor Pedro	Titular	Agencia-Sede Mercedes
25.484/50	BARBERIA, Miguel	Titular	Agencia-Sede La Plata
19.962/98	LOPEZ, Daniel Gerardo	Interino	Agencia-Sede Junín (1)
19.955/21	HOET, Aida Isabel	Titular	Agencia-Sede Mar del Plata
19.768/43	SALVATORI, Miguel Angel	Titular	Agencia-Sede Bahía Blanca
28.643/56	GIMENEZ, Rubén Horacio	Interino	Agencia-Sede Comodoro Rivadavia
13.701/38	ALFANO, Teresita del Niño Jesús de MARTINO de	Titular	Oficina Control de la Deuda Nº 1 de Región Córdoba
15.233/54	ALTAMIRANO, Susana B. PATIÑO de	Titular	Oficina Control de la Deuda Nº 2 de Región Córdoba
19.872/92	CACCIA, Elena MACIAS de	Titular	Oficina Control de la Deuda de Región Río Cuarto
18.099/96	ANGELICO, Alicia Estela	Titular	Oficina Control de la Deuda de Región Mendoza
17.642/22	ROLDAN, Juan Carlos	Titular	Oficina Control de la Deuda de Región Tucumán
29.292/68	VIELBA, Marcela Patricia	Interina	Oficina Control de la Deuda Nº 1 de Región Rosario
15.744/30	CATUREGLI, Susana E. GHIRA de	Titular	Oficina Control de la Deuda Nº 2 de Región Rosario
16.717/40	GAMBOA, Pedro Gregorio	Titular	Oficina Control de la Deuda de Región Santa Fe
21.125/16	PEREYRA, Liliana Inés	Titular	Oficina Control de la Deuda de Región Paraná
24.724/04	ROCCATAGLIATA, Eduardo María	Interino	Oficina Control de la Deuda de Región Resistencia
29.233/08	TELESCA, Marta Marcela	Interina	Oficina Control de la Deuda de Región Mercedes
22.250/14	DE CLEMENTE, Susana Ester C. de	Interina	Oficina Control de la Deuda de Región La Plata
20.491/71	DE LUCA, Juan Ignacio	Titular	Oficina Control de la Deuda de Región Junín
17.122/41	ORTEGA, Alicia N. GANDOLFO de	Titular	Oficina Control de la Deuda de Región Mar del Plata
13.893/64	HERRERA, Heraclio Walter	Titular	Oficina Control de la Deuda de Región Bahía Blanca
22.886/87	GONZALEZ, Claudio Fabián	Interino	Oficina Control de la Deuda de Región Comodoro Rivadavia

(1) Con retención del cargo de Jefe de la Sección Grandes Contribuyentes de Región Junín

e. 28/1 Nº 374 v. 28/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 141/93

RESOLUCION Nº 59/93 — Modificación Estructura Organizativa.

Bs. As., 26/1/93

VISTO la Resolución Nº 59 del 12 de enero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado acto resolutivo se eleva al rango de distrito la actual Receptoría San Ramón de la Nueva Orán, existente en jurisdicción de la Región Tucumán.

Que por lo expuesto precedentemente es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a partir del 1º de febrero de 1993, las funciones de Jefe Interino "en comisión" de la Receptoría San Ramón de la Nueva Orán que le fueran asignadas al Administrador Tributario D. José Félix CASTELLANOS (Legajo Nº 23.826/34), mediante Resoluciones Nº 401 del 8 de agosto de 1991 y 417 del 13 de agosto de 1991.

ARTICULO 2º — Designar Jefe Interino "en comisión" del Distrito San Ramón de la Nueva Orán al Administrador Tributario D. José Félix CASTELLANOS, a partir del 1º de febrero de 1993.

ARTICULO 3º — Las actuaciones que se tramiten en el Distrito San Ramón de la Nueva Orán, en las que resulte necesario el ejercicio de las funciones de Juez Administrativo, deberán elevarse a la Región Tucumán.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 28/1 Nº 375 v. 28/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1178/92

COMUNICADO Nº 1119/92 — Designación Jefatura de la División Revisión y Recursos de la Región Impuestos Internos y Varios.

Bs. As., 31/12/92

VISTO el Comunicado Nº 1119 del 21 de agosto de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir el cargo de Jefatura de la División Revisión y Recursos de la Región Impuestos Internos y Varios, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes de los aspirantes, el Comité de Selección respectivo propuso la nómina de candidatos.

Que esta Dirección General seleccionó a la Contadora Pública Da. Diana GUTERMAN para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar a la citada funcionaria el nivel escalafonario correspondiente y confirmarla en el carácter de Jefa Titular de la División Revisión y Recursos de la Región Impuestos Internos y Varios, en la cual se viene desempeñando en forma Interina, en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Seleccionar a la Contadora Pública Da. Diana GUTERMAN (legajo Nº 22.959/99) para cubrir el cargo de Jefa de la División Revisión y Recursos de la Región Impuestos Internos y Varios.

ARTICULO 2º — Promover a la funcionaria citada en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 23, Función 4 (Asesor Ppal. de 3ra.), al Grupo 24, Función 1, (Jefe de División de 1ra.) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

ARTICULO 3º — Confirmar en el carácter de Jefa Titular de la División Revisión y Recursos de la Región Impuestos Internos y Varios a la Contadora Pública Da. Diana GUTERMAN, quien se viene desempeñando en forma Interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 28/1 Nº 376 v. 28/1/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 48/93

Bs. As., 21/1/93

VISTO la presentación en el Expediente Nº 625.249/92, de 12 fojas del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma ANDRES MORETTI E HIJOS, inscripta bajo el Nº 923, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2.307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar sin que varíe la característica codificada (BE. 80-1020), la variante introducida en la balanza de funcionamiento no automático a equilibrio automático, apta para uso comercial, con función de auto-apagado optativo, con indicación de peso mediante un display del tipo L.C.D. (cuarzo líquido) de cuatro (4) dígitos e indicadores de centro de "CERO" y "TARA", con teclado del tipo membrana, aprobada por Expediente Nº 607.495/92, de Máx.= 10 kg, Mín.= 200 g, e=dd=dt= 10 g, Tara= - 10 kg, n= 1000, Clase III, modelo EM, marca MORETTI, de industria taiwanesa, provista de una celda de carga de 20 kg de capacidad que trabaja a la flexión, modelo C2G1, marca Transducer, de industria taiwanesa.

En la parte inferior de la balanza, se encuentra un alojamiento donde se ubica una batería recargable de 6V por 4A/h de uso opcional. La descripción del funcionamiento se documenta en el Expediente del modelo base.

Alimentación: Adaptador AC/DC, modelo CL-0950, de industria taiwanesa. Entrada 200 V, 50 Hz, salida 9 V, 500 mA.

La balanza descripta podrá utilizar opcionalmente los platos de carga documentados en fojas 7 y 8 del presente expediente.

La variante consiste en transformar la balanza de mostrador oportunamente aprobada, en una de suspensión, para lo cual se instala el equipo dentro de un arco con base (de acero inoxidable) documentado a fojas 3 y 6 del presente expediente.

Dicha variante no altera el principio funcional y demás características técnicas respecto del modelo base.

ARTICULO 2º— El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación la que deberá cumplir, en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2.307/80, debiendo colocar cerca de las lecturas de las pesadas la leyenda "PROHIBIDO PESAR POR DEBAJO DE LA CAPACIDAD MINIMA (Mín.= 200 g)".

ARTICULO 3º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 28/1 Nº 38.693 v. 28/1/93

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº: 4256/92

EMPRESA: EL HALCON S.A. DE TRANSPORTES -Línea Nº 148-

DOMICILIO: 12 DE OCTUBRE 3610 (1879) QUILMES OESTE

TEMA: Solicitud de aumento de parque móvil de Servicios Diferenciales en VEINTISEIS (26) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: 26 UNIDADES — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 28/1 Nº 38.672 v. 28/1/93

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO PUBLICO PARA LA IMPLANTACION DE ACTIVIDADES EN EMPLAZAMIENTOS FISICOS Y EN ZONAS DE RESERVA DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires comunica la reapertura de los registros por los cuales se recepcionan iniciativas para la implantación de Actividades en Emplazamientos Físicos y en Zonas de reserva del Mercado Central.

Adquisición de la documentación y recepción de propuestas: Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, Autopista Richeri y B. S. Mer - Tapiales - Provincia de Buenos Aires - Edificio Centro Administrativo - 4º piso Gerencia General.

Valor de la Documentación: Pesos Quinientos ($ 500,00.-). Fecha de cierre de los Registros y Apertura de las Ofertas 30/3/93 Hora 15.00.

e. 28/1 Nº 350 v. 1/2/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central San Nicolás de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %) del capital social de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 26 de enero de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: $ 10.000

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 10 de marzo de 1993 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el 18 de marzo de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 26/1 Nº 335 v. 8/2/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

EL ESTADO
VENDE
INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA: **BANCO DE LA CIUDAD.** POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE JUNTA NACIONAL DE GRANOS (En liquidación).

UBICACION	INSTALACIONES DE ALMACENAJE	CAP (TN.)	VALOR BASE PESOS
PROV. CORDOBA			
DEAN FUNES	ELEVADOR		480.000
PROV. STA. FE			
ROSARIO	SECCION A (NORTE)	180000	450.000
	SECCION B (SUR)	156000	320.000
PROV. BS. AS.			
INDIO RICO	ELEVADOR	5300	
	SILO CHAPA	5300	210.000
DARRAGUEIRA	SILO SUBTERRANEO	45000	80.000
PROV. TUCUMAN			
ALBERDI	ELEVADOR	2250	80.000

En el mismo acto cada unidad se subastará primero al contado y en caso de no presentarse oferta, inmediatamente saldrá a plazos.

Consultar para cada unidad los planes de financiación.

El resultado de la subasta queda sujeto a la aprobación del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NUEVA FECHA DE SUBASTA: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, el 24 de febrero de 1993 a las 11.30 hs.

EXHIBICION: A partir del 25/1/93 de 7.30 a 11 y de 15 a 17.

VENTA DE PLIEGOS: Esmeralda 660 Cap. Fed. de 10 a 15 hs.

e. 22/1 Nº 286 v. 28/1/93

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Limitada s/Concurso Preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de banco administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

—LICITACION Nº 2—
AUTOMOTORES

—EXHIBICION: En Av. Corrientes 3247, Capital Federal, de lunes a viernes de 10,00 a 17,00 hs.

AUTOMOVILES:

MARCAS PEUGEOT 505 SR. 85
PEUGEOT 504 SR 87-88-89
VOLKSWAGEN GACEL GS 89

CAMIONETAS: FORD F100 78-79-82-87
VOLKSWAGEN 87

—EXHIBICION: En Ruta 1 Km. 3,5 —Viedma— Prov. de Río Negro (convenir al teléfono 0920-25114/21338 — Fridevi SA.).

CAMIONES: (Con contrato de alquiler)
TRACTOR SCANIA R 112-87
MERCEDES BENZ L 1114/42 76
SEMI REMOLQUE TERMICO CM RT2- MOD. 76-77-80

En los montos de los precios de base está incluido en IVA tanto los valores de cotización como los de mejoramiento de ofertas se considerarán con el IVA incluido.

—FORMA DE PAGO: Reserva de compra 20 %. Comisión 3,5 % + IVA. Todo en dinero efectivo dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en Tiphogar, dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación.

—GARANTIA DE OFERTA: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o Tiphogar.

—INFORMES: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Te. 322-7673/9267 - Fax 322-1694 de lunes a viernes de 10,00 a 15,00 horas.

En El Hogar Obrero, Rosario 625 5º Piso Fax 901-4330, teléfono 99-2293/6760 de lunes a viernes de 9 a 19,00 hs.

—Venta de pliegos, recepción de ofertas en Esmeralda 660, 6º Piso, Te. 322-7673/9267 Fax 322-1694 de lunes a viernes de 10 a 15,00 hs. a partir del día 25.1.93.

—ACTO DE APERTURA Y POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS: Día 3.2.93 a las 11,00 hs. en Esmeralda 660, 3º Piso.

— Las ofertas se recepcionarán hasta las 15,00 hs. del día 2.2.93.

e. 27/1 Nº 322 v. 1/2/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

OP Nº 45

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor Orlando RIVERO, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 09.12.92:

"DECRETAR EL DESPIDO por justa causa del Ayudante de Firma por Tesorero de la ex sucursal Veinte de Febrero (Salta), Orlando RIVERO - Legajo Nº 09491/21 —domiciliado en Pellegrini Nº 632 -Salta—; por cuanto de lo actuado en Expte. "S" Nº 1782/91 de la Subgerencia Departamental de Sumarios, surge que durante su desempeño en la filial intervino en la recepción a través de la Caja de Tesorería a su cargo, del depósito por $ 76,41 efectuado en favor del Instituto Nacional de Recaudación por el señor César A. Quinteros en fecha 14.05.91, imposición que no tuvo reflejo en la Contabilidad de la Institución ni dio lugar a que declarara sobrante alguno, circunstancias de las cuales no dio explicaciones válidas que atenuaran su responsabilidad, con la agravante de haber entrevistado al reclamante a los efectos de ofrecerle parte del dinero correspondiente al monto del depósito faltante, quedando así configuradas las causales de injuria grave y pérdida de confianza que impiden la continuidad del vínculo laboral y tornan aplicable lo previsto en el Art. 242º de la Ley de Contrato de Trabajo.

"La presente medida tendrá efecto a partir del 30.10.92, fecha en la cual fuera suspendido preventivamente en sus funciones (Art. 244º de la Ley de Contrato de Trabajo).

"RESPONSABILIZARLO con ajuste a lo determinado en el Art. 87º de la Ley de Contrato de Trabajo, por el quebranto que en definitiva soporte la Institución derivado del resarcimiento que oportunamente se deberá efectuar al reclamante y cuyo monto deberá ser determinado por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en relación al depósito impuesto el 14.05.91 por $ 76,41 en la ex-sucursal Veinte de Febrero (Salta)".

e. 27/1 Nº 324 v. 29/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 20/1/93

Se notifica a la agente de esta Dirección General Doña Susana Beatriz REMOLAR (L. C. Nº 04.229.114), que inasistiendo sin aviso desde el 16 de diciembre de 1992, por aplicación de normas disciplinarias vigentes en el Organismo y registrando cinco (5) inasistencias continuas e injustificadas, a partir del 23 de diciembre de 1992, ha quedado incursa en causal de cesantía por abandono del servicio. Firmado: RICARDO VICENTE STASI - Jefe Departamento Administración de Personal.

e. 26/1 Nº 319 v. 28/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/91; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR).

EL JEFE DE LA REGION JUNIN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto de la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Distrito General Pico

LUCERO, Eduardo Nicomedes	20-07345284-9
MURE, Miguel Angel	20-07359557-7
MINETTI, Rubén Ricardo	23-10455243-9
BERTELLO, Roberto Octavio	20-13790948-1
CUADRELLI, Ilda Carola Agustín y Remo	30-63288971-9
HECKER HERMANOS S.H.	30-63337994-3
ALZAMORA, Néstor Hugo	20-11637776-5
MASCARO, Juan Carlos	20-14172168-3
DALMASSO, Héctor	20-07356248-2
MARTINEZ, Carlos Oscar	23-16709427-9
DON ALFONSO S.R.L.	30-58821527-6

C.P.N. Luis Miguel Rabadan, Jefe Región Junin.

e. 27/1 Nº 329 v. 2/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423".

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

DISTRITO PEHUAJO

CONTRIBUYENTES	Nº CUIT
INTILE, Angel	20-01021918-4
ZAPORTA, Ramón	20-02090467-5
CAPUZZI, Néstor	20-02514662-0
DELGADO, Santiago	20-02519996-1
GALLANI, Alfredo O.	20-03909871-8
DE SAN FELIX, Napoleón Vicente	20-04239233-3
LEIVA, Osvaldo A.	20-04649073-9
COZZARIN, Néstor A.	20-05028757-3
VICO, Haroldo A.	20-05023933-1
SANTOS, Hugo E.	20-05031656-5
PEREZ, Neni O.	20-05038533-8
HAUPT, Alcides	20-05040970-9
SANCHEZ, Alfredo	20-05044515-2
VESCOVO, Néstor E.	20-05051537-1
GALIANI, Alberto H.	20-05066809-7
SAROBE, Ricardo N.	20-05087571-8
SEVERO, Atilio J.	20-05527301-5
BARTOLOME, Raúl A.	20-05527739-8
BUSTOS, Aldo E.	20-10946664-7
JUAREZ, Eduardo A.	20-12218390-5
CARUSSO, Luis A.	20-14295236-0
LLANOS, Jorge David	20-17013817-2
ALTUBE, Alberto Antonio	23-00804993-9
PEREZ, Osvel A.	23-05038532-9
MATEOS, Nelly J. C. de	27-03867260-1
GOMEZ, Elsa Gladis	27-10491724-6
LAMATINA, Silvia M. L. de	27-12567411-4
CLINICA DEL OESTE S.R.L.	30-54605503-1
VAQUERO HNOS.	30-56733567-0
ESNAL S.A.	30-60447315-9
ALCIDES A. CITTADINI E HIJOS	30-61868485-3
HERNANDEZ, Pedro y HERNANDEZ, Eduardo O.	30-63720044-1
RAPALINO, Pedro	20-05040177-5
RAPALINO, Jorge D.	20-16451859-1
DUAIGUES, Josefina	27-01390443-5
ANGEL G. VITALE, TOMAS G. SALGADO y DANTE O. CATELLANI	30-56043910-1

C.P.N. LUIS MIGUEL RABADAN, Jefe Región Junín

e. 27/1 Nº 330 v. 2/2/93